

EL ARBITRAJE PRIVADO INTERNACIONAL

Humberto Briseño Sierra

1. Una sistemática normativa a la manera que podría pensarse para ordenar las disposiciones vigentes en cualquier país, pero en relación con el arbitraje, debe considerar inicialmente las grandes líneas directrices de la institución para prever su posible combinación o yuxtaposición y la interinfluencia que podría existir entre ellas.

Habrà necesidad de tener presente que hay un arbitraje público frente a otro privado, que hay un arbitraje nacional frente a otro internacional, que hay un arbitraje voluntario junto a uno obligatorio y otro necesario, que hay un arbitraje "ad hoc" o casuístico frente a un arbitraje institucional, un arbitraje previsto en acuerdos particulares y otro anticipado en los códigos estatales, un arbitraje formal frente a un arbitraje irritual y, en fin, un arbitraje común que se enfrenta al arbitraje oficial o arbitraje especial.

Todas estas líneas o columnas árbitrales son independientes de la estructura que pueda corresponder a cada una de las manifestaciones jurídicas. Así, por ejemplo, tanto el arbitraje oficial como el arbitraje "ad hoc", el arbitraje público, o el arbitraje privado pueden conducir a una negociación, a una conciliación o a un desarrollo absolutamente formal de un proceso en derecho. La problemática que ahora atrae la atención es la que deriva de la observación de un conjunto de reglas que se encuentran aparentemente dispersas en el mundo y que, sin embargo, coinciden en el objeto.

Se hace referencia de una manera especial al arbitraje privado en el campo internacional, a esa manifestación arbitral que se vincula tan directamente con los negocios mercantiles y que ha encontrado un

*Memoria Seminario Iberoamericano de Arbitraje Comercial. 1979.

apoyo lo mismo en las reglas institucionales de las convenciones internacionales, que en los ordenamientos de organismos privados.

Este fenómeno que se remonta a 1889 pero que se concreta en 1923, podría recibir la denominación de arbitraje privado internacional. Se delimita así un campo que tiene por peculiaridades el estar plasmado en disposiciones concretas elaboradas por los Estados o por entidades privadas y que se destinan a los procedimientos y a sus resultados, aparecidas en el ámbito internacional pero con respecto a conflictos mercantiles.

En una rápida mirada a este conjunto se observa que a partir del Tratado de Derecho Procesal suscrito en Montevideo el 11 de enero de 1889, surge el Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje de 24 de septiembre de 1923, la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también de Ginebra de 26 de septiembre de 1927; la Convención de Derecho Internacional Privado conocida como Código Bustamante, hecha en La Habana el 20 de febrero de 1928, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras llevada a cabo en Nueva York en junio de 1958, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional firmada en Ginebra el 21 de abril de 1961, la Convención para la Solución por Vía de Arbitraje de litigios civiles resultante de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica firmada en Moscú en 1972, la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de Washington en 1965, la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en Panamá en enero de 1975, el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a partir de abril de 1975 y el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial reformado y vigente a partir del 10 de enero de 1978.

Con todos estos instrumentos es que resulta posible construir un sistema procesal del arbitraje privado internacional. La suma, no de artículos, sino de conceptos y temas puede conducir a una edificación normativa propia de esta institución.

Inicialmente las secciones se integrarían con un cuerpo relativo a la existencia y personalidad de las entidades u organismos públicos y privados. Un segundo cuerpo atendería al cuerpo arbitral. El tercero atañería a los procedimientos, el cuarto a las resoluciones, el quinto a las ejecuciones y el sexto a las impugnaciones.

Sin embargo, se observa que en estos distintos segmentos se dan recíprocas infiltraciones, y hay capítulos diversos que alcanzan distinta importancia según la regla estatal o institucional empleada.

Con estas advertencias se puede penetrar ya en el derecho positivo para revisar en el orden expuesto las soluciones alcanzadas.

2. Las entidades públicas están señaladas en las convenciones internacionales con el nombre de Estados, Repúblicas o partes contratantes, países signatarios, o Estados miembros. En cambio los reglamentos de procedimiento dejan supuesta la existencia de la entidad privada, llámese Cámara de Comercio Internacional, o Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.¹

Esta diferencia en la premisa orgánica es jurídicamente trascendental, porque en el caso de las Convenciones se siguen varios trámites sin los cuales no se alcanza el carácter de derecho vigente. En este sentido se comienza por mencionar la firma de los contratantes, pero no su personalidad, aunque algunas veces se alude a su independencia o pertenencia a otras naciones.² Después se señala la ratificación y su depósito en un órgano central, aunque también se habla en ocasiones de la llamada cláusula federal para adecuar la aplicación de las convenciones al régimen político de los Estados, lo que trasciende la simple vigencia de las normas de derecho internacional privado cuando se trata de provincias soberanas.³

¹ Art. 1 del Protocolo de Ginebra; Art. 1 del Código Bustamante, Art. 7 de la Convención de Nueva York; Art. 10 de la Convención Europea que habla de partes contratantes; Art. VIII de la Convención de Moscú que menciona países signatarios; Art. 4 de la Convención de Washington; Art. 7 de la Convención de Panamá que habla de los Estados miembros de la OEA.

² Véase el Art. 8 del Protocolo de Ginebra en que se alude a reservas respecto de colonias, posesiones o territorios de ultramar, protectoradas o territorios en que ejerzan mandato los Estados contratantes.

³ El Protocolo de Ginebra menciona en el Art. 1 la notificación de reservas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, en el 5 del depósito de las notificaciones ante la misma Secretaría y el Art. 6 condiciona la entrada en vigor al hecho del depósito de dos ratificaciones. El Convenio de Ginebra emplea el Art. 7 para referirse a la firma y ratificación que, por cierto, supedita al hecho de que se hubiere ratificado el Protocolo de 1923, y el depósito se haría también ante el mismo Secretario General. En cuanto a la vigencia se condiciona a la ratificación de dos contratantes en el Art. 8 el Código Bustamante limitó sus disposiciones a quienes firmaran o se adhieran ratificándolo, y su entrada en vigor se condicionó al depósito en la Unión Panamericana, Artículos 2 a 9. En cambio, el Tratado de Montevideo no exigió ratificación simultánea y sólo previó un canje a través de Argentina o Uruguay. Artículos 13 y 16. Por su parte la Convención de Nueva York, además de dejar a salvo en su Artículo VII otras Convenciones multilaterales o bilaterales, así como un Protocolo y la Convención de Ginebra, quedó abierta a los miembros de las Naciones Unidas, o invitados por su Asamblea General, pidiendo la ratificación y depósito en la Secretaría General. La Convención Europea quedó abierta a la firma o adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa y de los países admitidos por la Comisión a título consultivo, así como de los que puedan participar en los trabajos de la propia Comisión según el párrafo once de su mandato, y la ratificación o adhesión se debe depositar en la Secretaría General de la ONU, ante quien deben entregar la lista de Cámaras de Comercio y demás instituciones cuyos presidentes asuman las funciones de órgano administrador de los árbitros, Artículo X. En cuanto a la Convención de Moscú se refiere al depósito de las ratificaciones que debe hacerse en la Secretaría del Consejo de Ayuda Económica Mutua, Artículo VIII, pe-

En cambio, los organismos privados como la Cámara de Comercio Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o el Centro Internacional para el arreglo de diferencias relativas a inversiones, de alguna manera expresa indican su personalidad. La Cámara, nacida bajo los auspicios de la Liga de las Naciones en el año de 1926 cuenta con una Corte de Arbitraje cuyos miembros son nombrados por el Consejo de la Cámara, con atribuciones para adoptar su Reglamento Interior, delegar facultades decisorias y aunque no resuelve por sí misma las diferencias, interviene para revisar la forma de los laudos y algún aspecto de su conducta.⁴ Por su parte, la CIAC surge de la Resolución Cuarenta y Uno de la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo en diciembre de 1933. Sus servicios son administrativos para facilitar la tramitación de los asuntos, fijar fechas y hacer los arreglos necesarios para las audiencias, efectuar notificaciones, actuar como intermediaria en el intercambio de documentos, determinar los árbitros y ayudar en todos los detalles para el más eficiente manejo de los procedimientos.

En cuanto al Centro Internacional relativo a inversiones, su existencia data de 1965, en virtud de la Convención firmada en el seno del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo por un grupo de Estados que nombran un representante titular y otro suplente para integrar el Consejo Administrativo.⁵

Es interesante observar el desarrollo subjetivo de la institución, que partiendo de las Convenciones alcanza su culminación en las Reglas de los organismos privados. De esta manera, si bien los tratados dan por supuesta la personalidad de las partes y su competencia jurisdic-

ro el registro se efectuará ante la Secretaría de la ONU, Artículo XII. El Centro Internacional para el arreglo de diferencias relativa a inversiones fue creado expreso por el Artículo 1o. de la Convención de Washington. La Convención de Panamá se refiere a los Estados Miembros de la OEA cuya ratificación se depositará en su Secretaría General, pero se abrió a la adhesión de cualquier otro Estado, Artículos 7 a 9.

La cláusula federal fue potencialmente anticipada en el Protocolo de Ginebra al excluir los territorios dependientes, pero se menciona expresamente en el Artículo 11 la Convención de Nueva York y en el 11 también de la de Panamá.

⁴ El Artículo 1 de las Reglas de Arbitraje comienzan por mencionar la Corte; el 2 se refiere a la elección de los árbitros por la misma y prevé su sustitución. Pero también debe revisarse el Apéndice 1 para el nombramiento de los miembros de la Corte, su composición y su cometido. Es importante el Artículo 21 del Reglamento de Arbitraje que habla del sometimiento del proyecto a la Corte que puede ordenar modificaciones de la forma y llamar la atención sobre puntos que interesan al fondo del litigio.

⁵ La personalidad del Centro se encuentra en el Artículo 1o. inciso 1), sucede en el Artículo 2o. y su composición en el Artículo 3o. que habla de un Consejo de Administración, un secretario, una nómina de conciliadores y una lista de árbitros.

cional, las entidades privadas han de establecerla a base de declaraciones de voluntad. Por lo demás, las propias Convenciones suelen prever las individualizaciones acudiendo a entidades ya existentes.

Con toda precisión, en la Convención Europea se hace referencia a las Cámaras de Comercio y a otras instituciones de los países.⁶

Este arbitraje institucional se encuentra regulado desde la reglamentación que atañe directamente a la estructura del órgano y sus atribuciones, hasta el reglamento procedimental propiamente dicho. Los estatutos pueden regular inclusive las remuneraciones de los consejeros.⁷ Y aún cabe que las Convenciones y las reglas privadas estipulen cuál es la materia de mercantilidad a que se aplican.⁸

En algunos casos las disposiciones legales llegan a hablar sobre facultades de representación y aún de autenticación⁹; pero el dato que viene a consolidar y completar el esquema del arbitraje institucional, es el que corresponde a la lista de árbitros, nómina que es formada por los órganos administradores de cada una de las entidades creadas por las Convenciones o las reglas constitutivas de los organismos especiales.¹⁰

⁶ Confrontar el Artículo 1o. segundo párrafo de la Convención de Nueva York que habla del significado de la sentencia arbitral incluyendo los laudos de los órganos arbitrales permanentes, así como el Artículo X de las disposiciones finales, párrafo sexto. Por su parte, la Convención de Moscú se refiere en el Artículo 4o. a las costas de las cortes de arbitraje especializado.

⁷ Véase el Artículo 8o. de la Convención de Washington.

⁸ Véase por ejemplo el Artículo 1o., párrafo tercero de la Convención de Nueva York y también el Artículo 1, párrafos uno y dos de la Convención de Moscú que, sin embargo, habla de organizaciones económicas, controversias contractuales y otras de orden civil, pero especifican las que surjan de contratos de compra-venta de mercaderías, de especialización y cooperación en la producción, de ejecución de trabajos industriales de construcción, de montaje de maquinaria, de proyectos, de perspectivas, de investigación científica, diseño y desarrollo experimental, por lo que muy posiblemente por civiles se entienda relaciones privadas, que abarcan, naturalmente, la mercantilidad. No hablan de mercantilidad los Artículos 1o. y 25 de la Convención de Washington que se refieren a diferencias relativas a inversiones, las cuales son, obviamente, de carácter mercantil.

La Cámara de Comercio Internacional no hace referencia especial a lo mercantil, sin embargo en la cláusula que recomienda las partes someten a su conocimiento cuestiones derivadas de sus contratos, lo que ya es índice para hablar de relaciones privadas.

De materia mercantil expresamente habla el Artículo 1 y de litigios relacionados con un contrato el reglamento de la CIAC.

⁹ Véase el Artículo 9o. el Artículo 10 y el Artículo 11 de la Convención de Washington, que hablan de las funciones de los secretarios general y adjuntos y se mencionan no sólo atribuciones de dirección, de administración, de reclutamiento de personal, sino de notario y facultades de autenticación de las sentencias arbitrales y certificación de copias.

¹⁰ Ya en la Convención Europea en el Artículo VI se habla de las facultades de los presidentes de las Cámaras de Comercio, para designar a los árbitros. La Convención de Moscú se refiere solo a las cortes de arbitraje especializadas de los países parte de la Convención en el Artículo II, pero es en la

En la Cámara de Comercio Internacional no hay nómina sino Comisión Administrativa de Conciliación designada por los Comités nacionales, y para cada desavenencia el presidente de la Cámara designa un Comité de tres miembros, distintos de la Corte de Arbitraje de que habla el Artículo 1, del reglamento especial. Esta Corte, conforme el Artículo 2, es la que nombra al árbitro único o al presidente del Tribunal Arbitral y elige a los Comités nacionales a quienes pide la propuesta para los otros árbitros, a menos que las partes hayan previsto la designación que debe confirmar la Corte.

Ya el Artículo 2, de la Convención de Panamá prevé la designación de los árbitros por una persona natural o jurídica y, el Artículo 3, remite a las reglas de la CIAC. A su turno, el Reglamento de la CIAC dispone en los Artículos 6 a 9, la designación o elección de árbitros de sus listas, salvo, claro está, la facultad de las partes de nombrarlos directamente, pero es de notar que al hacer el nombramiento, la CIAC debe garantizar la independencia o imparcialidad del árbitro.

Otra facultad del organismo administrador, que tiene gran importancia práctica, es la fijación de honorarios. Debe distinguirse entre el señalamiento de los gastos administrativos, y la cuantificación de los honorarios.¹¹

Convención de Washington en su Artículo 12, que se habla de la lista de los conciliadores y árbitros que se designan como lo marcan los Artículos 13 y 16.

¹¹ Según el Convenio de Washington, el Centro remunera a los miembros del Consejo Administrativo ni al Presidente, por tanto, queda implicado que sus honorarios corren a cargo de los Estados parte, Artículo 8o. conforme al Artículo 17, también se implican que los honorarios de los servicios de los árbitros corren a cargo del Centro y que si no puede cobrarseles el excedente será cubierto por los Estados contratantes en la forma proporcional a su participación en el Banco. Es pues, el Artículo 9 del Reglamento del Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el que de una manera directa habla de provisión de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. Y lo importante es que conforme a su tercer párrafo, la Secretaría puede subordinar la entrega del expediente a los árbitros, al pago a la Cámara por las partes o por una de todo o de parte de la provisión de fondos. Aquí queda obviamente comprendido el gasto a lado de los honorarios, sin perjuicio de que en el laudo definitivo se liquiden las costas y se condene a alguna de las partes o a ambas en proporción, Artículo 20. En el apéndice dos se habla de cuotas de inscripción, de gastos de conciliación y de gastos de arbitraje y además se determina un arancel para el cálculo de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros.

Por su parte, el Reglamento de la CIAC en su Artículo 38 habla de la fijación de las costas por el tribunal, y el Artículo 39 establece que deben ser razonables considerando el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado y las demás circunstancias pertinentes al caso. En su párrafo dos, se faculta a las partes para solicitar de la CIAC la determinación de las bases sobre las que se establecieron las cuotas, debiendo tenerse en cuenta el arancel de los honorarios, pues según el párrafo tres la CIAC determina las tarifas e indica cuotas administrativas, cargo por concepto de otros servicios y reembolsos, y en el párrafo 4 se limita el anticipo a la cuota administrativa. En el Artículo 41 se permite que el tribunal requiera el depósito de sumas en concepto de anticipo, y que en el curso de las actuaciones pida depósitos adicionales pero según el párrafo tres se debe consultar a la CIAC que podrá observar lo que estime apropiado respecto al monto y a los depósitos suple-

Nuevos datos institucionales son los que corresponden, por ejemplo, el ámbito de aplicación de los tratados internacionales. Ya se ha dicho que éstos suelen referirse a quienes forman parte de la comunidad que les aplica,¹² pero asimismo hace referencia a las cláusulas de reserva en las que los Estados contratantes advierten que ciertas disposiciones no serán aplicables en sus territorios.¹³

También son importantes las disposiciones de los convenios internacionales que se refieren, "verbi gratia" a la no afectación de la validez de acuerdos multilaterales o bilaterales celebrados entre las partes o con terceras entidades;¹⁴ y por ello, aunque inusitado, es igualmente importante el dato derogatorio de los Tratados de Ginebra que aparece en la Convención de Nueva York.¹⁵ A su lado se encuentra la cláusula del Artículo XIV que invoca las disposiciones de la Convención para los únicos Estados que la firman.¹⁶

En cuanto a situaciones particulares o de excepción, cabría mencionar el caso de la Convención de Moscú cuyo Artículo IV señala que la sentencia arbitral puede dictarse respecto de acuerdos internacionales que confirmen las Cortes de arbitraje; o el de la Convención de Washington que regula en su Artículo 7o. la forma en que sesiona el Consejo, en que vota cada miembro, el requisito del "quórum", el empleo del correo para el voto y extremos como la ausencia o impedimento del secretario general o los secretarios adjuntos.

Es necesario aludir a ese grupo de normas que como el Artículo 15 de la Convención de Washington hablan de la duración de los nombramientos de conciliadores y árbitros, o su sustitución por muerte y re-

mentarios. Es con apoyo en este artículo el tribunal puede ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento, y al terminar con el dictado del laudo se entregará un estado de cuenta de los depósitos y se efectuará el reembolso no utilizado. Sólo cuando se trate de una reclamación de más de \$200,000 dólares es que se exige la previa aprobación.

¹² Por ejemplo el Código de Bustamante en el Artículo 1 indica que las partes contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al convenio.

¹³ Así, el Artículo 3 de la Convención llamada Código de Bustamante alude a esta posibilidad. Pero también había reservas territoriales en el Protocolo de Ginebra, Artículo 8. Había la supeditación en el Convenio de Ginebra según su Artículo 7. También habla de posible modificación del Convenio el Artículo 7 del Código de Bustamante y, naturalmente es frecuente la cláusula de renuncia como se ve en el Artículo 8 de este propio código.

¹⁴ Véase el Artículo VII de la Convención de Nueva York.

¹⁵ El propio Artículo VII en su segundo párrafo deroga el Protocolo y la Convención de Ginebra para los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la Convención de Nueva York tenga fuerza obligatoria para ellos.

¹⁶ El Artículo expresa que ningún Estado puede invocar las disposiciones de la Convención respecto de otros Estados sino en la medida que él se obligue.

nuncia, así como del caso de duplicidad de representaciones y la preferencia para elegir entre ellas, o bien la fecha en que surta efectos a partir de la notificación a la Secretaría General según el Artículo 16.

La misma Convención de Washington se encarga de aspectos tales como el de la personalidad jurídica internacional no sólo para contratar y adquirir bienes, sino también para comparecer a juicio. Y al lado de este Artículo 18, el 19, da al Centro inmunidades y privilegios diplomáticos, no sólo por los haberes y pertenencias sino también por los honorarios de su personal, árbitros, peritos y hasta agentes.

Es interesante observar que estos privilegios, condiciones de inviolabilidad, inmunidades, facilidades y hasta calidades personales son concedidos a cuantos intervienen en las conciliaciones o arbitrajes del Centro según los artículos 20 a 24.

De suma importancia son las disposiciones que definen las condiciones personales como el Artículo 25, de la Convención de Washington para referirse al nacional de otro Estado que puede ser la persona física, la moral, una colectividad pública, un organismo dependiente de un Estado contratante, o las entidades que los Estados estimen pertinentes y cuyas categorías habrían de ser comunicadas al Centro según el Artículo 25.

Normas estatutarias de un gran valor técnico son aquellas que como el Artículo 1 de la Convención de Washington establece el tipo de diferencias de que puede conocer; y un orden normativo paralelo pertenece el Artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que faculta al Consejo para designar a los miembros de la Corte, la cual entre otras misiones tiene la de adoptar su Reglamento Interior, conferir al Presidente o a su sustituto las decisiones urgentes, delegar facultades decisorias en una o varias comisiones bajo reserva de informe en la sesión siguiente.

3. La segunda de las secciones en que se ha dividido el arbitraje privado internacional, corresponde al capítulo de la cláusula compromisoria que desde el ángulo institucional significa el único medio voluntariamente obligatorio y anticipado de llegar a tribunales permanentes o establecidos orgánicamente, el cual no puede confundirse ni con el convenio ni con el compromiso porque éstos se forman "a posteriori", y por ello ofrecen menos problemas internos e internacionales.

Para comprender la importancia que tiene la previsión legislativa sobre el convenio arbitral, basta recordar que el mayor defecto del

Tratado de Derecho Procesal suscrito en Montevideo el 11 de enero de 1889, fue que su Artículo 5 se limitó a establecer que los fallos arbitrales y las sentencias judiciales dictadas en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrían en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se pronunciaron, si llenaban los requisitos de competencia, firmeza, debida citación de las partes y respeto al orden público. El Tratado de Montevideo partió del hecho escueto del dictado de un laudo arbitral, ignorando los demás aspectos del procedimiento, salvo el emplazamiento y, por supuesto, nada dijo de la cláusula arbitral.

No es sino hasta el Protocolo de Ginebra, que el Artículo I establece que los Estados contratantes reconocen la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas a la jurisdicción de los diferentes Estados, y por diferencias que surgieren relativas a asuntos comerciales o de otra índole, susceptibles de arbitraje que debieren tener lugar o no en un país a cuya legislación ninguna de las partes estuviere sujeta. Así pues, cuando se llega al Convenio de Nueva York, resalta el que su Artículo II obligue a los Estados contratantes a reconocer el acuerdo escrito para someter al arbitraje diferencias surgidas o que puedan surgir de una relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. Es en el párrafo dos de este precepto, que se explica que acuerdo por escrito significa una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o un compromiso firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas. La Convención todavía no precisa la diferencia entre compromiso o convenio aunque ya aplica la distinción literal.

La Convención Europea, según su Artículo I, se aplica también a los acuerdos de arbitraje que surjan en el comercio internacional, y en el inciso a) del segundo párrafo, establece que el término acuerdo significa una cláusula de arbitraje en un contrato o un compromiso firmado por las partes o contenido en un cambio de correspondencia, de telegramas, o en comunicaciones por teletipo. La influencia de la Convención de Nueva York está presente. Sin embargo, la clasificación legal no se logra todavía. Lo que sí se alcanza es una caracterización del término arbitral cuando el inciso b) del mismo párrafo dos, señala que por tal se entenderá, no sólo el arreglo por árbitros designados para cada caso, que es el arbitraje "ad hoc", sino el de instituciones arbitrales permanentes. No hay una definición sino una extensión de significados.

La Convención de Washington indica en su Artículo 25 que las atribuciones del Centro estarán en relación con una inversión cuando las

partes hayan acordado por escrito el sometimiento y sólo agrega que ninguna lo puede retirar unilateralmente. Es, por tanto, la Convención de Panamá la que alcanza una mayor generalidad cuando el Artículo 1 se refiere a la validez del acuerdo por el que se someten a la decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que ya hayan surgido en relación con un negocio mercantil. El acuerdo puede constar en el escrito firmado por las partes, o en un canje de cartas, telegramas o télex.

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, que incluye un modelo de cláusula compromisoria, vagamente habla en el Artículo 8 del caso en que las partes pactan recurrir a su arbitraje y por ese solo hecho se someten a las disposiciones del reglamento. Pero más que del acuerdo arbitral, el Reglamento se refiere a la demanda, a la contestación, y a la reconvencción.

En cambio, el Reglamento de la CIAC, en su Artículo 1, reproduce lo dispuesto por las Reglas de la UNCITRAL, y por ello establece que cuando las partes en un contrato hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se someterán al arbitraje de acuerdo con su Reglamento, se sujetarán a las reglas vigentes y a las modificaciones que acuerden por escrito.

Es menester dejar establecido que si en este punto el Reglamento de la CIAC es incompleto porque no se refiere al acuerdo en sus tres especies, ello se debe a que resulta ser una adaptación del Reglamento facultativo de la UNCITRAL aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1977, y que este Reglamento facultativo parte del supuesto de la existencia de la Convención de Nueva York que es, como se ha visto, la que habla en definitiva de la clase de acuerdos que dan lugar al procedimiento privado.

4. El arbitraje institucional, como no podía menos de ser, al igual que el arbitraje "ad hoc", y a diferencia del arbitraje oficial que suele implantarse en el ámbito interno y aún en el exterior de los Estados, se finca en la voluntad de las partes y supletoriamente alude a la ley del lugar del arbitraje.¹⁷

Esto permite a las disposiciones internacionales regular los aspectos de la prescripción y la nulidad del acuerdo, lo que sale del marco de la voluntad individual.¹⁸

¹⁷ Véase el Artículo 2, del Protocolo de Ginebra.

¹⁸ Véase el Artículo 4, del Protocolo de Ginebra cuyo segundo párrafo habla de la posible prescripción o anulación del laudo que conferirá la nueva competencia de los tribunales públicos.

Y no faltan normas sobre la territorialidad, que es una fórmula en virtud de la cual es la ley del lugar la que se aplica para la calificación de los conflictos legales y para la solución de diversas cuestiones lo tiene también gran valor respecto a la cláusula, pues se llega a establecer que corresponderá a las leyes territoriales la determinación de las materias cuya transacción o sometimiento al compromiso queden prohibidas.¹⁹

No debe olvidarse que la Convención de Nueva York indica en el párrafo tres del Artículo I, que en el momento de firmar o ratificar la Convención, todo Estado podrá declarar que sólo la aplicará a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Es en esta propia Convención que la expresión acuerdo por escrito está determinada en su alcance según se vio al hablar del Artículo II. Pero a ello debe agregarse que en el Artículo V se establecen las condiciones en virtud de las cuales las partes de la Convención pueden prever o disponer que se deniegue el reconocimiento y ejecución de los laudos, si se confirma ante la autoridad competente que los compromitentes estaban sujetos, cualquiera de ellos, a inhabilidad jurídica. También cabe alegar la denegación afirmando que el acuerdo no es válido según la ley territorial, que en este caso viene a ser la del lugar a la que las partes se sometieron o la del país en que se dictó el laudo.

No podrá faltar la previsión del párrafo dos de este Artículo V, según la cual también cabe denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo si la autoridad competente del lugar de la ejecución confirma que, según su ley, el objeto de la diferencia no es arbitrable o va contra su orden público.

5. Es en la Convención Europea que se habla del acuerdo celebrado para resolver disputas en el comercio internacional.²⁰ Y por la peculiar característica de la misma, se prevé la facultad de las personas

¹⁹ Véase el Artículo 210, del Código Bustamante. Por su parte el Artículo 211, del mismo, establece que la extensión y efectos del compromiso y la autoridad del caso juzgado en cuanto a la transacción dependen de la propia ley territorial.

²⁰ Artículo 1, párrafo 1, que dice que el objeto de la Convención Europea se aplicará a los acuerdos para resolver disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas, y que tengan al establecerlos, su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes Estados. En su párrafo dos, inciso a), indica que el término acuerdo significa una cláusula contractual, un cambio de correspondencia, telegramas o teletipos y se incluyen las relaciones entre Estados cuyas leyes no requieran que el acuerdo se haga por escrito, caso en que podrán celebrarse en la forma que esas leyes autoricen.

jurídicas consideradas de derecho público por su propia ley, para concluir acuerdos válidos de arbitraje.²¹

Así pues, al regular lo concerniente al acuerdo arbitral, los convenios internacionales y las reglas privadas de los procedimientos institucionales delimitan las materias, establecen la validez o nulidad de lo pactado sobre ellas y avanzan en la regulación de la habilidad o inhabilidad jurídicas de las partes, al tiempo que establecen un grupo de condiciones más o menos coincidentes, respecto de la existencia y validez del acuerdo.²²

Es pertinente recordar que algunas Convenciones internacionales, como la de Moscú, conducen directamente al arbitraje cuando en su Artículo I expresa que todas las controversias entre organizaciones económicas que resulten de relaciones contractuales y otras de orden civil, surgidas entre ellas en el curso de relaciones de cooperación económica, científica y técnica de los países partes de la Convención, deberán someterse al arbitraje excluyendo la competencia de los tribunales estatales. En su párrafo tercero explica que por organizaciones económicas se entienden las empresas, "trusts", industrias consolidadas, asociaciones, cadenas comerciales, grandes complejos industriales, etc., así como institutos de investigación científica, oficinas de diseño y de construcción y otras organizaciones que sean sujetos de derecho civil y se encuentren en los diversos países partes de la Convención.

Esta delimitación, a la vez subjetiva y objetiva, que se encuentra en ésta como en otras Convenciones internacionales regula forzosamente el acuerdo arbitral. En este caso aparece un poco antes del Artículo II, que se refiere al sometimiento al arbitraje de las contiendas previo convenio de las partes; sin embargo, en su párrafo segundo establece que para el examen de diferencias de distinta categoría, deberá recurrirse a Cortes de arbitraje especializadas, previo acuerdo mutuo

²¹ El Artículo II, párrafo 2 indica que al firmar, ratificar o adherir la Convención, cualquier Estado queda facultado para declarar que limita las posibilidades mencionadas a las condiciones que señale en su declaración.

²² El Artículo VI, de la Convención Europea, en su párrafo 2 señala que cuando los tribunales de los Estados contratantes tengan que pronunciarse sobre la existencia o validez de los acuerdos arbitrales, resolverán sobre la habilidad de las personas y en lo que concierne a otras cuestiones, según la ley a las que las partes hayan sometido el acuerdo de arbitraje y a falta de indicación conforme a la del país en que deba dictarse el laudo y si también faltare indicación sobre la ley a la que las partes entienden sometida la Convención, y al momento en que se lleve al tribunal no sea posible prever cuál será el país donde deba dictarse el laudo, lo será la ley en virtud de las reglas de conflicto que sea aplicable por dicho tribunal.

de las partes, lo que está significando que en los casos analizados en el Artículo I, se implanta un procedimiento obligatorio aunque de naturaleza arbitral y no judicial.

En este mismo orden de ideas, el Artículo III delimita el campo de aplicación del arbitraje, de manera que excluye demandas que apremien la terminación de un acuerdo o la aceptación de cláusulas contractuales especiales, y claramente señala que lo estipulado en ese primer párrafo no afectará las atribuciones de las Cortes de arbitraje, en lo concerniente a las demandas por pago de la multa prevista en caso de infracción del acuerdo para celebrar un convenio futuro o para el pago de daños y perjuicios causados por esta transgresión. Completa lo anterior, lo dispuesto en el Artículo VI al determinar que la obligatoriedad del arbitraje no se aplicará a controversias de derecho civil que conforme a una legislación nacional vigente a la firma del tratado, caigan dentro de la competencia exclusiva de los órganos judiciales o de otro tipo del Estado.

6. Es misión del acuerdo arbitral y en su caso de las reglas de los Convenios internacionales, como la del Artículo 1o. de la Convención de Washington, no sólo determinar el objeto sino también, según se advierte en el Artículo 2o. de la misma, establecer la sede del tribunal.²³

En cuanto a los Estatutos y las Reglas del Procedimiento de los Organismos Internacionales Privados que ya quedaron mencionados, la Cámara de Comercio Internacional sugiere una cierta cláusula compromisoria lo mismo que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, que, sin embargo, es más amplia y precisa al indicar que se señale la sede del tribunal, el número de árbitros y el idioma o idiomas que deban emplearse con independencia siempre de la ley de fondo aplicable al asunto. El artículo 8, del Reglamento de la Cámara agrega que cuando las partes pacten recurrir al arbitraje, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de su reglamento.

²³ El Artículo 1o. establece que el objeto del Centro es ofrecer medios de conciliación y de arbitraje para regular las diferencias relativas a inversiones que se reclamen a los Estados contratantes por nacionales de otros Estados también contratantes; y el Artículo 2o. indica que la sede del Centro es la del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, y que en su caso, la sede puede ser trasladada a cualquier otro lugar por decisión del Consejo Administrativo, tomada por una mayoría de dos tercios de sus miembros. Hay que recordar que el Centro se compone, según el Artículo 3o., de un Consejo de Administración y un Secretario, que tiene la lista de los conciliadores y los árbitros. El Consejo de Administración se encuentra regulado de la Sección dos, a partir del Artículo 4o. Por su parte, el Artículo 25, reitera la competencia del Centro y define lo que es un nacional y otro Estado contratante, sea persona física, persona moral, colectividad pública o un organismo dependiente de un Estado contratante.

Ya que el Artículo 1 de la Convención de Panamá establece que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias que pudieren surgir o que hubieran surgido en relación a un negocio de carácter mercantil. Como el Artículo 3 remite a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, prácticamente está supliendo el acuerdo expreso con relación al reglamento procedimental aplicable.

Es por ello que el Reglamento de la CIAC hace alusión al acuerdo y establece como parte integrante del mismo su propio Reglamento que, sin embargo, según el Artículo 1 puede ser sustituido o no aplicado cuando se encuentre en conflicto y alguna disposición legal que las partes no puedan derogar. Este aspecto novedoso en las disposiciones corporativas es interesante en cuanto, proveniente del Reglamento facultativo de la UNCITRAL, está indicando el alcance de las Reglas de la CIAC y como límite encuentra las disposiciones llamadas de orden público nacional.

7. Al avanzar en el análisis de las reglas internacionales se advierte que la mayor parte de las notas que caracterizan este arbitraje privado, se encuentran plasmadas en el tercero de los sectores que componen la institución a estudio, y que corresponde al procedimiento.

Aunque originalmente, en esta parte se atendería al desarrollo de las tramitaciones y, en su caso, a la actividad jurisdiccional, tanto las Convenciones como los reglamentos institucionales, se preocupan del análisis de ciertos datos que corresponden en realidad al valor del arbitraje privado. Por ello se observa que en Convención de Nueva York, quizá por primera vez, se amplía el cometido de la jurisdicción, cuando se determina que los tribunales de los Estados contratantes, a los que se someta el litigio cuyo arbitraje se hubiera acordado previamente, remitirán a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, al conocimiento del árbitro, a menos que se confirme que el acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.²⁴

Más adelante, la propia Convención alude al dato de mayor relevancia, no sólo práctica sino teórica, que es la bilateralidad de la audiencia. En efecto, al señalar la posibilidad de la denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo, precisa la invocación de la falta de notificación de la designación del árbitro o de la iniciación del procedimiento, y a la circunstancia de que dentro del mismo la parte no haya podido hacer valer sus defensas.²⁵

²⁴ Artículo II, párrafo 3.

²⁵ Artículo V, párrafo 1, inciso b).

La convención recoge un postulado procesal de siempre, una directriz que formulada desde el derecho romano, está presente en el procedimiento medieval y se eleva a la categoría de fórmula indispensable en las definiciones constitucionales que abarcan por igual, lo mismo el Procedimiento Aragónes que la Carta Magna Inglesa. Esta premisa forzosa del debido proceso se conjunta con la necesidad de constituir el tribunal y seguir el procedimiento en los términos acordados por las partes, o en su defecto con apego a la ley del país donde se sustancie el trámite.²⁶

Se desprende de esta normación primaria, la conclusión de que el arbitraje es, ante todo, el procedimiento querido por los interesados, quienes al redactar su acuerdo están legislando sobre su propio proceso. La Convención les auxilia al establecer como normatividad supletoria la ley del lugar, pero indudablemente coloca en un punto de primacía la voluntad de los comprometidos. Con sujeción a esta pauta, la Convención Europea deja implicada la importancia de la voluntad privada, al indicar que se aplica a los procedimientos y laudos basados, en los acuerdos de las partes, agregando en su Artículo III que el arbitraje acordado en la misma puede ser conferido a extranjeros.²⁷

Las previsiones sobre los árbitros parecen integrar el centro nervioso en las convenciones y en los reglamentos institucionales. La Convención Europea considera como aspecto importante de la organización del arbitraje la libre designación de los árbitros o el establecimiento de los medios para hacerla en caso de desacuerdo,²⁸ entre los que están considerados los acuerdos para someter a una organización permanente como las Cámaras de Comercio nacionales la solicitud de elegir al árbitro.²⁹

Se observa, entonces, que caben diversas hipótesis resueltas por las reglas vigentes. Al caso de las Cámaras nacionales de comercio que menciona la Convención europea, se agregan las Cortes especializadas de arbitraje que indica la Convención de Moscú.³⁰ A su lado aparecen normas que aluden, no a los árbitros mismos, sino a los órganos

²⁶ Artículo V, párrafo 1, inciso d).

²⁷ Artículo I, párrafo 1, inciso b), también esta Convención alude al lugar del arbitraje.

²⁸ Artículo IV, párrafo 1, incisos a) y b).

²⁹ Artículo IV, párrafo 2 de la Convención Europea.

³⁰ Artículo II, párrafo 2.

administrativos que los vigilan, como el Consejo Administrativo del Centro Internacional que establece la Convención de Washington,³¹ ya que el nombramiento se hace formando listas con las personas designadas por los Estados.³²

Y los reglamentos privados también disponen sobre el particular, ya sea previendo la integración de comisiones como en el caso de la Cámara de Comercio Internacional,³³ que también habla de una Corte de Arbitraje encargada, no de tramitar directamente los procedimientos, sino de nombrar a los árbitros considerando su nacionalidad y aún su residencia,³⁴ así como de formar las reglas de arbitraje.³⁵

Por su parte, la Convención de Panamá, que viene a ser hoy en día la fuente formal aunque no material del arbitraje de la CIAC, ya precisa como fórmula prioritaria de nombramiento de los árbitros la convenida por las partes, y la consiguiente delegación para que un tercero, persona física o natural lo haga, sean nacionales o extranjeros.³⁶

Es por ello que la misma CIAC, al recomendar la inclusión de la cláusula compromisoria en los contratos de comercio internacional, sugiere que se indique en ella el número de árbitros, junto con el señalamiento del lugar del arbitraje y el idioma o idiomas oficiales que se usarán en el procedimiento. Para esta Comisión, si no se ha convenido sobre el número de árbitros, se designarán tres³⁷; pero el árbitro monocrático es siempre factible y a proposición de las partes se elegirá a determinada persona por los interesados, o en su abstención por la misma CIAC,³⁸ la que siempre tomará las medidas necesarias para

³¹ Artículo 5o. que habla de su presidente, y 6o. que enumera las atribuciones reglamentarias del Consejo entre otras administrativas, de las reglamentarias sobresale la de los procedimientos de conciliación y arbitraje.

³² Artículo 12 a 14, que atañen a la lista de personas calificadas, su número, los árbitros del presidente y las calidades que deben llenar, y muy particularmente el que represente el interés de los sistemas jurídicos del mundo y los principales sectores de la actividad económica.

³³ Artículo 1, segundo párrafo en que se habla de la Comisión Administrativa de Conciliación, cuyos miembros son designados por los Comités nacionales de entre sus residentes en París.

³⁴ Artículo 2, de su Reglamento de arbitraje, en que prevé de uno a tres árbitros y, aunque indica que será preferentemente la designación de las partes lo que prevalezca, la verdad es que ante su desacuerdo, y aún desconocimiento de las posibilidades y de las personas, es la Corte la encargada de las designaciones, lo mismo del árbitro monocrático que del colegio o de los árbitros presidente y tercero, y las facultades de la Corte llegan hasta la decisión de las recusaciones, a la realización de las sustituciones y dimensiones.

³⁵ Las cuales en la actualidad son muy rudimentarias y llenas de lagunas, como puede verse en los Artículos 2 a 15, que luego se comentarán.

³⁶ Artículo 2.

³⁷ Artículo 5.

³⁸ Al efecto, se seguirá un procedimiento denominado de la designación de las listas, que son nóminas formadas por la CIAC y que en el futuro estarán incluidas en las constancias del Centro Intera-

garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, inclusive de nacionalidad distinta a la de las partes.

Los árbitros pueden tener impedimentos desconocidos por las partes al momento de su designación, aunque también es posible que los hayan revelado o las partes estén al cabo de su existencia. Las reglas sobre la materia no se encuentran en las convenciones internacionales sino en los reglamentos privados como el de la Cámara de Comercio Internacional,³⁹ o en el de la CIAC que terminantemente manda que sean los árbitros los que revelen sus impedimentos a las personas que los designen, sean las partes o las secciones nacionales o la misma Junta Directiva.⁴⁰

Aspecto de la mayor importancia para los interesados es la determinación del lugar del arbitraje, lo que trasciende hasta el plano del derecho internacional privado o conflicto de leyes. Es en la Convención europea que se habla, ante todo, del significado del asiento que es el lugar de la situación del establecimiento que haya celebrado el acuerdo del arbitraje.⁴¹

La sede del arbitraje está indicada por la misma Convención de Moscú⁴²; pero en realidad su mención directa ha de encontrarse en las reglas privadas, ya que las oficiales del Centro Internacional, por su adscripción al Banco Mundial señalan como obvio el domicilio de éste en Washington. Por ende, es una cuestión, entre muchas otras no necesariamente conexas, que las reglas de la Cámara tratan en el sentido de que la Corte fija la sede, a menos que las partes hayan previsto algo a este respecto.⁴³

americano de Arbitraje, creado inicialmente en el Seminario a celebrarse en México en mayo de 1979. Cfr. los Artículos 6 a 8.

³⁹ Artículo 2, penúltimo párrafo, en el que toca a la Corte de Arbitraje decidir, sin ulterior recurso sobre la recusación.

⁴⁰ Artículos 9 a 13, que regulan no sólo la recusación, sino también la posibilidad de las causas supervenientes para hacerla, el plazo para recusar, la notificación de la recusación motivada, la factible adhesión a la recusación y a las razones de una renuncia, la sustitución de los árbitros, las facultades de la CIAC ante el rechazo de los impedimentos, y hasta el caso de muerte o incumplimiento de las funciones.

⁴¹ Artículo 1, párrafo 2, inciso c), por ello, más adelante, al eludir a la organización del arbitraje, indica que está en la libertad de las partes el determinar el lugar del arbitraje en el procedimiento *ad hoc*, ya que en el institucional, habrán de someterse a las normas del organismo respectivo (Cfr. Artículo IV, párrafo I, incisos a) y b), subinciso ii).

⁴² Artículo II, párrafo 1, que indica que las controversias serán objeto del proceso arbitral ante la Cámara del país demandado, o previo convenio de las partes, en un tercer país si es parte de la Convención.

⁴³ Artículo 12, que nada ofrece como orientación para la Corte ni para los interesados.

Parece más clara la norma del Reglamento de la CIAC, al establecer que a falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.⁴⁴

No es de poca monta la disposición sobre la sede o lugar del arbitraje, y aun podría decirse que constituye uno de los problemas torales del derecho internacional privado o del conflicto de leyes, por lo que una estipulación anticipada, como lo indican los preceptos relativos de la CIAC, es la solución aconsejable y la más eficaz internacionalmente.

8. Al parecer, en esta sección destinada al procedimiento, se encuentran o se han ubicado las reglas más disímolas, tanto por la materia de que tratan, cuanto por las soluciones que adoptan. La sección es un verdadero cajón de sastre, en el que hay disposiciones sobre costos y costas, cuestiones previas y prejudiciales, incidentes y regularidad procesal, comunicaciones y forma o tiempo de las instancias; en fin, aquí se vuelca todo lo que pueda ocurrir en la conciliación y en el arbitraje, incluyendo preclusiones, repeticiones, transacciones y demás eventualidades.

Ante todo, convenciones y reglamentos dan preferencia a la voluntad de las partes, y de ahí que se haya dicho que tanto el procedimiento como la constitución del tribunal se han de regir por la autónoma convención de los interesados, y supletoriamente por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje,⁴⁵ lo que explicaría la ubicación contractual o legal del arbitraje, que como condición se ha impuesto en las convenciones internacionales.⁴⁶

a) Desde luego, del aspecto económico hablan, no las convenciones, sino los reglamentos orgánicos, que a partir del relativo al Centro de Washington,⁴⁷ previsto de una manera general como presupuesto de

⁴⁴ El Artículo 16, agrega en su párrafo 2, que el tribunal podrá determinar el sitio dentro del país convenido por las partes, y también podrá oír testigos y celebrar reuniones de consultas, así como sesionar en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos, notificando con antelación a las partes, para permitirles asistir a esos reconocimientos, al tenor del párrafo 3, y por último, el párrafo 4 establece que el laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

⁴⁵ Cfr. el folleto publicado por las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/C el/373/Rev. 1, de 7 de enero de 1954, incluido en el libro *El Arbitraje Comercial*, Humberto Briseño Sierra, México, 1979, pp. 128 y ss.

⁴⁶ Cfr. *op cit.*, p. 131, y Artículo V, párrafo 1, inciso d) de la Convención de Nueva York.

⁴⁷ Que en realidad regula lo relativo al presupuesto y a las condiciones de empleo del Secretario General y de los Secretarios Generales adjuntos, en el Artículo 6o., párrafo 1, incisos e) y f) que hablan de las facultades del Consejo Administrativo.

egresos, se tienen las reglas de la Cámara de Comercio Internacional que comienzan por la provisión de fondos cuyo importe fija la Corte, y llegan a la condena de honorarios y gastos administrativos, de acuerdo con un arancel anexo al Reglamento.⁴⁸

El Artículo 38 del Reglamento de la CIAC, destinado específicamente a las costas que fija en su laudo el tribunal, señala que comprenden: los honorarios del mismo, que se indicarán por separado para cada árbitro; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; el costo del asesoramiento pericial o de cualquiera otra asistencia requerida por el tribunal; los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos en la medida en que sean aprobados por el tribunal; el costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado durante el procedimiento y en la medida en que el tribunal decida que es razonable; y, finalmente, los honorarios y gastos por servicios de la CIAC.

Un reglamento que, no debe olvidarse, es la adaptación del que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó a propuesta de la UNCITRAL y que, por ende, puede calificarse como normatividad uniforme y mundial, aunque no sea una Convención sin Reglamento facultativo, regula así el grave aspecto de las costas con un énfasis notorio es su posibilidad de formar parte del laudo condenatorio. Naturalmente, estas reglas no podían entrar en los detalles de un criterio doctrinario, así sea el más avanzado, y por ende faltan estipulaciones para los extremos de sentencias constitutivas o mero declarativas, incluyendo las absolutorias, no se determina el peso específico de la buena fe, ni el del arbitraje necesario; pero el Artículo 39 implanta una regla laudable, al señalar que los honorarios del tribunal serán de un

⁴⁸ Desde el Artículo 2, se incluye entre los requisitos de la demanda, la exhibición de los medios de confirmación y de los documentos útiles, así como la cantidad prevista en el arancel a título de provisión de fondos para los gastos de la Secretaría General en el procedimiento de conciliación. Después, en el Artículo 9 se reitera la medida en lo tocante al arbitraje, de manera que si independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones distintas para la principal y las reconventionales. Tales provisiones son normalmente abonadas por partes iguales por el o los demandantes y el o los demandados. Sin embargo, el pago puede ser efectuado en totalidad por cada una de ellas si la otra no hiciera frente al mismo. La Secretaría puede subordinar la entrega del expediente al árbitro, al pago a la Cámara por las partes o por una de ellas, de todo o fracción de los fondos. El acta de misión, dice textualmente el último párrafo, no surtirá efectos y los árbitros no conocerán nada más que de las demandas para las cuales la provisión haya sido abonada. Y otro tanto es aplicable a los peritajes, al tenor de lo dispuesto en el Apéndice II, que contiene el arancel de gastos de conciliación y de arbitraje, y en el que se parte de la suma de cincuenta dólares para la inscripción de una demanda, se pasa para los gastos de conciliación, se entra en los del arbitraje y se concluye con el cálculo de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros que, si son varios, originarán que la cantidad de sus honorarios sea hasta del triple según criterio discrecional de la Corte.

monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Además, las partes pueden solicitar de la CIAC, en cualquier momento, la determinación de las bases sobre las que se establezcan las cuotas, por ser una práctica acostumbrada en los casos internacionales en que designa árbitros, y es entonces que se acudirá al arancel en la medida en que las circunstancias lo indiquen como apropiado. Estas tarifas indicarán las cuotas administrativas, los cargos por otros servicios y los reembolsos, y sólo las primeras serán pagadas por anticipado. Además, cabe junto a la condena del vencido, según el Artículo 40, el prorrateo razonable, lo que abarca por igual honorarios del tribunal, el costo de la representación y de la asistencia de letrados y, de manera particular, la determinación en caso de sobreseimiento y de homologación del convenio celebrado durante los procedimientos de conciliación o de arbitraje. Sobre todo, el tribunal no puede cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo, aunque sí es factible que una vez constituido requiera a las partes para que depositen un anticipo, sobre todo para gastos de viaje, asesoramientos periciales y cualquiera otra asistencia necesaria.⁴⁹

b) Hay un manifiesto interés en las convenciones y en los reglamentos por la conciliación. Ya en la Convención europea se deja implicada la posibilidad cuando al definir el término arbitraje explica que se entenderá, no sólo el arreglo por árbitros designados para cada caso o arbitraje *ad hoc*, sino por instituciones permanentes, pues así se remite a las reglas de estas últimas en donde la conciliación toma lugar destacado.⁵⁰

Son las últimas las que miran directamente al procedimiento de avenencia, y así, en la Convención de Washington se destinan dos secciones del capítulo III para regular la demanda de conciliación y la constitución de la Comisión de Conciliación.⁵¹ Es pertinente agregar

⁴⁹ El Artículo 41, agrega que en el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales. Si una de las partes lo solicita, el tribunal dará el importe después de consultar con la CIAC, que podrá poner las objeciones que estime apropiadas. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento, los depósitos no se han abonado, el tribunal informará a las partes, a fin de que cada una haga el pago, y si esto no se efectúa, podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento; pero una vez dictado el laudo, el tribunal entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará el saldo no utilizado.

⁵⁰ Cfr. Artículo 1, párrafo 2, inciso b).

⁵¹ La demanda, según el Artículo 28, debe dirigirse al Secretario General que la registrará a menos que por la información contenida en ella sobrepase las atribuciones del Centro. El Secretario notificará, desde luego, el registro o el rechazo, en la inteligencia de que debe contener la identidad de las partes, su consentimiento para la conciliación y la información relativa al objeto de la diferencia.

que la solicitud deberá ir acompañada con el pago de los gastos administrativos, que ascienden a cien dólares.⁵²

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, específicamente destinado a la conciliación, abarca cinco artículos, que comienzan por establecer que cualquiera desavenencia de orden comercial, que tenga un carácter internacional, puede ser objeto de una tentativa de arreglo amigable, mediante la intervención de la Comisión Administrativa de Conciliación. Lo interesante del caso es que, después de examinar el expediente, estudiar la cuestión, y si es posible oír a las partes, el Comité propondrá una fórmula de conciliación. Si falla la tentativa de arreglo, las partes pueden acudir al arbitraje o dirigirse a los tribunales competentes si no están vinculados por una cláusula compromisoria. Sobre todo, nada de lo dicho o escrito obligará a los interesados ni afectará sus derechos para el arbitraje o ante los tribunales, afirmación discutible, porque no dependerá de la Cámara sino de aquéllos el que se tomen en cuenta confesiones y declaraciones.⁵³

Contrasta notablemente el Reglamento de la CIAC, pues comienza por estimar que si en determinadas condiciones, las partes prefieren recurrir a la conciliación, lo podrán lograr con los buenos oficios de la

Inmediatamente después, dice el Artículo 29, se debe constituir la Comisión, compuesta por un conciliador único o de un número impar nombrados conforme al acuerdo de las partes, y a falta del mismo, la Comisión constará de tres conciliadores, debiendo cada parte nombrar uno y el Presidente de la Comisión o árbitro tercero, ambas de común acuerdo. Si la Comisión no ha sido constituida dentro de los noventa días o en el plazo acordado por las partes, el Presidente, a petición de ellas, nombrará el o los conciliadores no designados. Estos pueden ser nombrados fuera de la lista, salvo que el Presidente los designe al tenor de los Artículos 29 y 30, pero en todo caso, según el 31, deben poseer las cualidades previstas en el Artículo 14.

⁵² En la actualidad, nuevos reglamentos se han expedido desde 1978, para auxiliar en el conocimiento de conciliadores, arbitrajes y fijación de hechos *fac finding*, desde 1978.

⁵³ Los artículos de la llamada conciliación facultativa siguen en lo general el esquema de las reglas para el arbitraje, incluyendo la demanda dirigida a la Secretaría General de la Cámara por conducto de un comité nacional o directamente, según el Artículo 2, la cual contendrá exposición del punto de vista del solicitante, los medios de confirmación de la diferencia y documentos útiles, así como la cantidad y demás requisitos, el Secretario pondrá en conocimiento a la otra parte por correspondencia directa o a través de un Comité nacional, y se le pedirá su punto de vista si acepta la conciliación, más los envíos de documentos y dinero para la provisión de fondos. El comité estudiará el expediente, recogerá la información necesaria, se relacionará con las partes, directamente o a través de los comités nacionales y, de ser posible les dará audiencia. Las partes podrán comparecer personalmente o por medio de representantes acreditados y hacerse acompañar de asesores. El Comité propondrá la fórmula de conciliación y si la avenencia tiene lugar, levantará el acta que firmarán las partes, si no han comparecido, se invitará a los comités nacionales para que auxilien a la solución influyendo cerca de las partes. Así pues, más que de una conciliación, en que el tercero imparcial adopta la fórmula sugerida por las partes, se trata de una mediación en la que la actividad principal está a cargo del tercero.

Comisión o de sus Secciones Nacionales. La conciliación no es para ella, ni un procedimiento formal que requiera un tribunal o comité especiales, ni en su práctica como tampoco en la de la Cámara, se suelen presentar casos de esta índole con frecuencia. Pero si de conciliación se trata, entonces lo pertinente no es la mediación sino los buenos oficios para que las partes se arreglen.

De cualquier manera, lo anterior no excluye el que los árbitros realicen una amigable composición⁵⁴ que es algo diferente a la conciliación, como tampoco impide que si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal dicte resolución dando por concluido el procedimiento, y si las partes lo piden y el árbitro lo acepta, se registrará en forma de laudo y en los términos convenidos por las partes, laudo que no tendrá que ser necesariamente motivado.⁵⁵

c) Un procedimiento arbitral supone la existencia del acuerdo, pero en el plano del arbitraje privado internacional, muchas de las notas que se ubicarían en ese acuerdo, van en las reglas atinentes a aquel procedimiento que, si no está formado por las partes en el momento oportuno, será objeto de reglamentación institucional, la que tiene, entre otras ventajas, la de prever problemas tales como los de inconstitucionalidad o de orden público, comenzando por las condiciones de regularidad procesal, de las cuales resalta la bilateralidad de la instancia que prevé el Artículo V, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Nueva York.⁵⁶

Inicialmente, las partes pueden enfrentarse a la dificultad de no tener un centro especial al que acudir, sea proque no previeron alguno en particular, o porque definitivamente ignoraron la posibilidad. Al respecto, la Convención europea dispone que el demandante podrá solicitar la determinación del organismo por conducto de la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o al Presidente de la Cámara del lugar de la residencia o domicilio habituales del demandado o de su asiento al tiempo de pedirse el arbitraje. Si el lugar no ha sido convenido, el

⁵⁴ Artículo 33, párrafo 2.

⁵⁵ Artículo 34, párrafo 1. que textualmente menciona la transacción y no los convenios innominados que pudieren formarse también para dar por terminada la contienda, tal vez ello obedezca a que la transacción queda al juicio del árbitro, lo que no parecería adecuado con otros arreglos.

⁵⁶ Terminantemente prohíbe el reconocimiento y la ejecución del laudo, si la parte contra la que se invoca no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

actor, a su opción, podrá requerir la actividad necesaria de la Cámara del país donde el demandado tenga su domicilio o residencia habituales o su asiento, al tiempo de la petición del arbitraje, o al Comité Especial que menciona el Anexo de la Convención.⁵⁷ Y en el mismo orden de ideas, si el acuerdo arbitral no especifica el tipo de procedimiento, las partes podrán recurrir a las mismas entidades para resolver la cuestión, estando facultados el Presidente de la Cámara o el Comité Especial, para enviar a las partes a una institución permanente o requeridas para que nombren árbitros dentro del plazo cierto.⁵⁸

Y así como la determinación del tribunal puede hacerse en un procedimiento extrajudicial, también cabe que los árbitros examinen sus facultades y el valor del acuerdo. La Convención europea ordena que la parte que intente presentar demanda contra la jurisdicción arbitral, basada en el hecho de que el acuerdo de arbitraje sea inexistente, nulo, inválido o caduco, la formulará durante el procedimiento arbitral, a más tardar al depositar su reclamación o defensas.⁵⁹ Y por contrapartida si ante un juzgado público se presenta el caso, el demandado hará valer la excepción de acuerdo arbitral bajo pena de preclusión, antes o al momento de ofrecer sus defensas, según que la ley del tribunal oficial considere la excepción como una cuestión de procedimiento o de fondo.⁶⁰

Aunque singular por la materia de la Convención de Washington, de todas maneras se prevé que el consentimiento de las partes es considerado como renuncia explícita al ejercicio de cualquier otro recurso, y como condición para su consentimiento, un Estado contratante puede exigir que los recursos administrativos o judiciales se hayan agotado.⁶¹ Resulta, pues, congruente el que la Comisión sea juez de su propia jurisdicción y que las objeciones de las partes sobre el particular se examinen por ella misma como cuestión previa o conjuntamente con los problemas de fondo.⁶²

Similar es la disposición del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, al indicar que salvo estipulación en contrario, la posible nulidad o inexistencia de un contrato, no implica falta de jurisdicción

⁵⁷ Artículo IV, párrafo 3 y 5.

⁵⁸ Artículo IV, párrafo 6.

⁵⁹ Artículo V, párrafo 1.

⁶⁰ Artículo VI, párrafo 1.

⁶¹ Artículo 26.

⁶² Artículo 32.

del árbitro si éste admite la validez del acuerdo arbitral y sigue facultado, incluso en caso de inexistencia o nulidad del contrato.⁶³ No podía faltar la indicación comentada en el Reglamento de la CIAC,⁶⁴ de manera que se determina que la excepción procesal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación, o con respecto a una reconvencción en la réplica, por lo que en general, el tribunal deberá decidir como cuestión previa tales objeciones, pero puede seguir adelante y decidir en el laudo final.⁶⁵

d) Pero a todo esto, ¿cómo se inicia un arbitraje mercantil internacional? Si existe contrato con cláusula compromisoria y no se designa una organización permanente, se ha visto que las Convenciones llenan la laguna autorizando a las Cámaras o Comités Especiales para recibir las promociones y proceder en consecuencia; obviamente, si existe el previo señalamiento de la Cámara de Comercio Internacional o de la CIAC, la situación es más sencilla, pero aun en tal hipótesis es menester el conocimiento de las personas, los lugares, la forma y el medio de comunicarse con ellas.

Desde luego, ya en la Convención europea se advierte que se aplica a los arbitrajes institucionales lo mismo que a los *ad hoc*,⁶⁶ y en el último caso, los Presidentes de Cámaras o los Comités Especiales, podrán establecer directamente o por referencia a las reglas y estatutos de una organización arbitral permanente, las que deban seguirse en el procedimiento,⁶⁷ lo que implica facultar o identificar a tales personas como las indicadas para recibir las promociones. Por su parte, la Convención de Washington prevé que toda cuestión no regulada por el Reglamento, será decidida por la Comisión.⁶⁸

Pero de una manera clara y precisa, es en los reglamentos institucionales en donde se indican con todo cuidado los pasos iniciales,

⁶³ Artículo 8, que también establece que cuando una parte alegue una o varias excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo arbitral, la Corte, previa constatación de la existencia del acuerdo, puede decidir, sin prejuzgar la admisibilidad ni el fundamento de las excepciones, que el arbitraje tenga lugar, y en tal caso corresponderá al árbitro proveer sobre su jurisdicción.

⁶⁴ Artículo 21, que indica que el tribunal está facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de jurisdicción, incluso las objeciones respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

⁶⁵ Artículo 21, párrafos 2 a 4.

⁶⁶ Artículo I, párrafo 1, inciso b).

⁶⁷ Artículo IV, párrafo 4, inciso d).

⁶⁸ Artículo 33, que también dispone sobre las reglas aplicables que serán las vigentes a la fecha en que las partes consintieron la conciliación, y hasta el que ellas adopten otro reglamento que no sea el de la Comisión.

aunque después se descuiden las sustanciaciones procesales propiamente dichas. Así, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, indica que la parte que desee recurrir a su arbitraje, dirigirá su demanda a la Secretaría de la Corte, por medio de su Comité nacional o directamente.⁶⁹ En cambio, el de la CIAC comienza por establecer que cuando en un contrato, las partes hayan convenido por escrito que sus litigios se sometan a dicho arbitraje, se resolverán de conformidad con el Reglamento ⁷⁰; y más adelante,⁷¹ agrega que la parte que inicialmente recurra al arbitraje, deberá notificarlo a la otra, y se considerará que el procedimiento se inicia en la fecha en que la notificación es recibida por el demandado.⁷²

e) Fuera de las disposiciones excepcionales como la de la Convención de Washington que habla de la buena fe en el comportamiento de los interesados,⁷³ o la que ordena clausurar el procedimiento conciliatorio si una de las partes se niega a comparecer o a participar en el mismo,⁷⁴ el grueso de las disposiciones procedimentales se destina al desarrollo mismo, al rito, tramitación o sustanciación, y es en este grupo normativo que se debe confirmar si está presente el proceso o un mero procedimiento informal, impensado y arbitrario por quedar en manos de los árbitros en una discrecionalidad perjudicial para la seguridad jurídica.

Es verdad que del arbitraje se proclama una superioridad frente al juicio público y oficial, precisamente por su sencillez y maleabilidad, pero tal cualidad se puede convertir en defecto cuando las lagunas normativas producen un procedimiento caprichoso, negativo de la idea fundamental y la estructuración básica del proceso que es una serie de instancias proyectivas, matemáticamente graduada, para permitir la oportuna y constante defensa de los intereses en litigio, circunstancias que apenas se vislumbran implicadas en el Artículo 1° de

⁶⁹ Artículo 3, primer párrafo.

⁷⁰ Artículo 1, párrafo I.

⁷¹ Artículo 3, párrafo I.

⁷² Párrafo 2.

⁷³ Artículo 34, párrafo 1, que al referirse a las facultades de la Comisión para sugerir términos de arreglo de la diferencia, agrega que las partes deben colaborar de buena fe a fin de permitir a la Comisión cumplir sus funciones y tener muy en cuenta sus recomendaciones.

⁷⁴ Artículo 34, párrafo 2, que termina indicando que la Comisión cerrará el procedimiento y no el proceso conciliatorio como le llama indebidamente, y levantará acta haciendo constar que una de las partes faltó o se negó a comparecer.

la Convención de Ginebra.⁷⁵ Más claridad tiene el Artículo V de la Convención de Nueva York al desechar el reconocimiento de laudos dictados en procedimiento en que la parte no ha podido, por cualquiera razón, hacer valer sus medios de defensa.⁷⁶

La formalidad procesal, que no es rigidez protocolar, impide por igual el exceso de solemnidades que conducen a decadencias de derechos injustificadamente, o al defecto de incerteza por la carencia de previsiones claras y precisas que establezcan qué, cuándo y cómo se debe actuar.

Para estar en condiciones de emitir cualquier juicio sobre determinadas reglas procesales, es menester recordar que si los grados se constituyen con la instancia bilateral de las partes y el jurisdecir del tercero imparcial, por inalterable e indiscutible razón lógica, el proceso tiene tres fases que pueden reducirse a dos cuando las cuestiones son de derecho y no se debaten los hechos. Esas fases son:

1) La de fijación de la litis o del debate y que se integra con la demanda y la contestación, actos a los que cabe agregar una réplica y una dúplica o una reconvencción y su consiguiente contestación.

2) Aquella segunda fase en que se ofrecen todos los medios legales para confirmar lo afirmado en el debate; y

3) La fase conclusiva en que se presentan alegatos. Sin esta trilogía lógica, el proceso se convierte en mero procedimiento que puede ser inquisitivo, de querrela y aun de petición.

Este es, quizás, el mérito sobresaliente de la Convención de Panamá, al indicar en su Artículo 3, que a falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. La referencia literal, el reenvío preciso llevan a concluir que la Convención dio un lugar preferente, de nivel valorativo máximo al acuerdo sobre las reglas del proceso y por ello, ante la imprevisión de las partes, eligió un cuerpo normativo singular, inconfundible y largamente experimentado en la práctica. Y es que estas reglas miran, además, a aspectos procedimentales importantes como son los requisitos, los supuestos y los

⁷⁵ Artículo 1º, segundo párrafo, en el que se indica que para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo, será necesario que haya sido pronunciado por el tribunal previsto en el acuerdo o constituido por las partes y conforme a las reglas del derecho aplicables al procedimiento de arbitraje.

⁷⁶ Artículo V, párrafo 1, inciso B).

presupuestos de validez procesal, tales como el lugar, tiempo y forma de los actos.

No cabría pensar en que las convenciones internacionales regularan estas condiciones procedimentales, y ya se ha visto que, todo lo más, se limitan a invocar el principio de bilateralidad de la instancia; pero sería apenas normal, que se buscaran dichas condiciones en los reglamentos institucionales. Ahora bien, el del Centro de Washington poco tiene sobre el lugar, reducido a decir que su sede es la del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo,⁷⁷ y nada sobre el tiempo y la forma.

f) En cuanto a la Cámara de Comercio Internacional, hay que partir de esa inexplicable disposición del Artículo 11, en que se establece que las reglas del procedimiento son las que resultan del Reglamento, y en caso de silencio que es muy frecuente, las que las partes, o en su defecto, el árbitro, determine, refiriéndose o no a una ley procesal interna. Por más esfuerzos que se hagan, el precepto es ininteligible y forzosamente causa de confusiones, errores y violaciones a los principios formativos del proceso.

Lo más importante es que el precepto puede ser empleado para derogar otros que intentan dar un perfil procesal a la tramitación, si bien se quedan en el mero propósito, como al regular la primera fase que es la de fijación del debate y que resulta confusa, anacrónicamente dividida y condicionada, y complejamente repetitiva con la figura del acta de misión.

En efecto, a partir del Artículo 3, que indica el contenido de la demanda.⁷⁸

Más adelante se establece el traslado, pero no por conducto del árbitro sino de la Secretaría General que no tiene facultades jurisdiccionales, por lo que el plazo de treinta días para la contestación, a partir de la notificación, que menciona el Artículo 4, opera fuera del proceso,

⁷⁷ Artículos 2º y 6º, párrafo 1, inciso d), en que se indica que aprobados todos los arreglos con el Banco, el Consejo utilizará sus locales y servicios administrativos.

⁷⁸ Sus cuatro incisos no coinciden con las cuatro menciones clásicas: *personae*, calidades con que pretenden o litigan, *causa petendi* y *petitum*, pues en su lugar exigen: nombre, apellidos, condición y dirección de las partes que es el primer dato; exposición de las pretensiones del demandante que es el *petitum*, convenios existentes y de manera especial, el "contrato" de arbitraje y los documentos o informes que establezcan claramente las circunstancias del asunto; y cualesquiera indicaciones útiles referentes al número de árbitros y su elección; no se indica si la demanda ha de ser sustanciada o individualizada y, consiguientemente, no se regula la *causa petendi* con la debida precisión.

esto es, sin el director por antonomasia del proceso que es el árbitro. Las consecuencias de esto se advierten tan pronto se observa que, si bien el precepto autoriza al demandado a solicitar un nuevo plazo para exponer sus defensas y presentar nuevos documentos, como el Secretario no tiene jurisdicción, o nada resuelve y si lo hace es intrascendente de función de la llamada acta de misión de que habla el Artículo 13, y que se prepara en base a documentos o en presencia de las partes partiendo de sus últimos alegatos.

Por si no fuera suficiente motivo de incerteza la figura del acta de misión que viene a ser la fijación de la litis en la terminología de los códigos procesales del siglo XIX, cabe que la Secretaría someta el asunto a la Corte para que determine el número de árbitros y su elección, aparte de las cuestiones económicas ya comentadas.

Queda indicado que es factible la reconvencción del demandado según el Artículo 5, lo que originará una contestación del actor en nota de réplica; pero además, cabe que las partes presenten o se les exijan memorias y notas reiteradamente, lo que hace pensar en un proceso con litis abierta, no por las cuestiones de fondo, sino por la interminable repetición de promociones para fijar el debate.

Es en esta fase que se presenta siempre la posibilidad de la contumacia. Brevemente comentado el tema, cabe recordar que superada la situación primitiva del derecho romano que no concebía el proceso en ausencia de una de las partes, ya se ha pasado por el proceso con comparecencia forzada mediante la figura de la *manus injectio*, o con la comparecencia simulada del juicio inglés en que era el mismo actor el que se presentaba por sí y por el demandado, también se han dejado en la historia el procedimiento eremodicial y el de la vía de asentamiento, para practicar el de vía de "prueba" o contumacial propiamente dicho, que se sigue el proceso pero el que pide debe confirmar sus afirmaciones y justificar su derecho.

El Artículo 8, del Reglamento de la Cámara despacha en un párrafo de dos líneas este tema, indicando que si alguna de las partes rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje, éste tendrá lugar a pesar de la negativa o de la abstención. La verdad es que desde antiguo, hace falta tomar ciertas precauciones, como la de cerciorarse de la debida notificación, la de considerar las razones que se expongan, o la de prever una posible y futura intervención del ausente, lo cual está aquí omitido.

No es sino después de que se ha efectuado este intercambio complejo de documentos y memoriales, que en el Artículo 10, se dispone que

la Secretaría entregue el expediente a los árbitros, fijando un plazo incumplible de treinta días entre actuación. Llegadas las constancias a los titulares de la jurisdicción, se procederá a preparar el acta de misión que contendrá las menciones del Artículo 13.⁷⁹

Se recomienda, y no pasa de ello lo dispuesto por el Artículo 14, que los árbitros instruyan el proceso en los plazos más breves, por todos los medios apropiados, pero como hay un conjunto de escritos que deben examinarse y se debe oír contradictoriamente a las partes si una lo solicita o de oficio, pudiendo inclusive ordenarse la audición de otra parte en presencia de las demás o después de convocarlas debidamente, y se pueden nombrar uno o varios peritos, determinar su cometido, recibir sus informes e interrogarlos, el proceso tiende a alargarse indefinidamente.⁸⁰

Aspecto de la mayor importancia práctica, dada la índole internacional de este arbitraje, es el idioma, que según el Artículo 15, puede fijar el árbitro, aunque debe tener en cuenta las circunstancias y, de manera especial el empleado en el contrato.⁸¹

Se dice, en el mismo artículo, que el árbitro regula el desarrollo de las audiencias y que éstas son contradictorias y no estarán abiertas a personas extrañas al procedimiento, salvo consentimiento de las par-

⁷⁹ De manera especial señala las siguientes: a) Nombre, apellidos y condición de las partes; b) direcciones de las partes a las que se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje; c) exposición sumaria de las pretensiones de las partes; d) determinación de los puntos litigiosos que hay que resolver; nombre, apellidos, condición y dirección del árbitro; sede del arbitraje, precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento, y en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro; h) cualesquiera otras menciones que fueren necesarias para que el laudo sea susceptible de sanción legal o que sean juzgadas útiles por la Corte de Arbitraje —que no se sabe en qué momento intervendrá— o por el árbitro, con lo cual se deja fuera el punto de vista de las partes. Esta acta debe ser firmada por las partes y por el árbitro. En los dos meses siguientes el árbitro remitirá el acta a la Corte de arbitraje, plazo que nuevamente puede ser prorrogado por decisiones de la Corte de Arbitraje, la cual, en tal virtud interviene jurisdiciendo sin tener razón suficiente para interrumpir y complicar la labor del árbitro. Cabe que una parte rehuse intervenir en la redacción del acta o de su firma, por lo que la Corte y no el árbitro, si confirma que se trata de excepciones procesales se pronunciará sobre el acta y concederá a la parte un plazo para firmarla, y finalizando el plazo, continuará el procedimiento dictándose el laudo, por lo que no se sabe si la decisión sobre las excepciones pueden prosperar y quien ejerce en definitiva la jurisdicción.

⁸⁰ Según el Artículo 15, a petición de una parte o de oficio, el árbitro citará a las partes para que comparezcan el día y la hora que considere conveniente, informando nuevamente a la Secretaría de la Corte, con lo cual la vinculación cuasijurisdiccional o disciplinaria se refuerza. Si una parte no se presenta a pesar de haber sido convocada, después de cerciorarse de que la convocatoria le ha llegado, el árbitro tiene la facultad de proceder al cumplimiento de su tarea, si no hubiere excusa válida, y los debates se reputarán contradictorios.

⁸¹ Esta regla es tan confusa que no se sabe si el árbitro está autorizado a decidir por sí y ante sí, o debe dar la razón de su selección, además de tener que oír a las partes que, seguramente, hablan idiomas distintos.

tes y del árbitro, pero no debe olvidarse que las partes pueden comparecer en persona o por medio de representantes debidamente acreditados y que también pueden estar asistidas de asesores. Esta norma es de la mayor importancia, puesto que según el Artículo 16, las partes pueden formar nuevamente pero ahora ante los árbitros otras demandas, reconventionales o no, lo que abre la puerta a la transformación del debate sin que el Reglamento señale otros límites que los fijados en el acta de misión, lo que puede salvarse si los documentos se incluyen en un *adendum* firmado por las partes y comunicado nuevamente a la Corte cual si ésta fuera en verdad un tribunal superior.

Por lo que respecta a las comunicaciones, es en el último párrafo del Artículo 6, que se indica que la notificación se considera hecha a partir del momento en que ha sido recibida por la parte o su representante, o del momento en que hubiere debido serlo si fue efectuada válidamente.

Todavía en el mismo precepto se indica que las notificaciones de la Secretaría y del árbitro se consideran válidamente hechas si son entregadas contra recibo o si se remiten por carta certificada a la dirección o a la última dirección conocida de la parte destinataria que haya sido comunicada por ésta o por la otra parte, según los casos.

No debe olvidarse que el simple pacto de recurrir a este arbitraje hace que las partes se entiendan sometidas al Reglamento,⁸² por lo que sólo que no haya acuerdo entre las partes o no se refiera a la Cámara, y si el demandado no contesta en el plazo o declina dicho arbitraje, cabrá informar al actor que no puede tener lugar, cuando bastaría el desechamiento.⁸³

g) Por cuanto al Reglamento de la CIAC, mismo que es el facultativo de la UNCITRAL, las variaciones comienzan a partir de la distribución normativa, ya que se comienza con las comunicaciones y luego se penetra en la sustanciación para regular la subjetividad o interés en actuar.

Según el Artículo 2, se considerará toda notificación, incluso una simple nota, o una propuesta que se han recibido si se entregan personalmente al destinatario o en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o si no fuere posible averi-

⁸² Artículo 8.

⁸³ Cfr. Artículo 7.

guarlos, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios, ya sea particular o comercial. Se considera recibida la notificación así entregada.

Con mejor técnica, se atiende enseguida al cómputo de los plazos, que comienzan desde el día siguiente al del recibo de la notificación y si fuere feriado o no laborable en la residencia del destinatario, se prorrogará al primer día laborable siguiente. Los demás feriados o no laborables se incluirán en el cómputo si ocurren en el transcurso del plazo.

Ahora bien, resulta comprensible que el Artículo 3, señale que el procedimiento se inicia en la fecha en que la notificación es recibida por el demandado, pues la misma debe contener los datos de identificación suficientes.⁸⁴

Consideradas las disposiciones sobre estos aspectos instrumentales básicos, el Reglamento se refiere a la representación y al asesoramiento, indicando que las partes pueden hacerlo por personas de su elección, debiendo comunicar por escrito a la otra los nombres y direcciones de estas personas, precisando si la designación se hace a efectos de representación o asesoramiento.

Por cuanto al procedimiento estrictamente procesal, las reglas siguen un orden indiscutible, pues a partir de las disposiciones generales que hablan de la discrecionalidad jurisdiccional, la igualdad de las partes y la oportunidad para instar, se dispone sobre el lugar del arbitraje, el idioma, los escritos de demanda y contestación, sus modificaciones, la declinatoria de atribuciones jurisdiccionales, el requerimiento de nuevos escritos, la regla sobre los plazos, sobre las audiencias y los medios de confirmación, las medidas provisionales de protección, la pericia, el procedimiento en contumacia, el cierre de las audiencias y la posibilidad de renunciar al Reglamento; todo lo cual es el esquema del desarrollo de una serie de instancias que constituyen lo medular

⁸⁴ Que son: a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje; b) el nombre y la dirección de las partes; c) una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo separado de arbitraje que se invoca; d) una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual esté relacionado; e) la naturaleza general de la demanda, y si procede, la indicación del monto involucrado; f) la materia u objeto de la demanda; g) una propuesta sobre el número de árbitros, uno o tres, cuando las partes no hayan convenido antes en ello. También podrá contener: a) las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora de que habla el Artículo 6; b) la notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el Artículo 7; y c) el escrito de demanda mencionado en el Artículo 18.

del proceso y que para economía de exposición se reproducen en nota aparte.⁸⁵

Si en cuanto a la técnica es menester convenir en su adecuada aplicación, no ocurre lo mismo en lo tocante a la metodología, quizás porque en virtud del lenguaje ecuménico empleado la precisión cedió en favor de la claridad. Esto explicaría que, por ejemplo, en el Artículo 15, aparezca un concentrado conceptual del proceso con palabras que de entenderse literalmente conducirían a contradicciones, pues no cabe hacer referencia de las etapas procesales al mismo tiempo que se habla de discrecionalidad del árbitro y facultad de las partes para solicitar audiencias indiscriminadamente. La verdad es que no se quiso imponer un arreglo estructural en particular para evitar reticencias o resistencias de grupos legislativos tan disímolos como los pertenecientes a los países socialistas frente a los anglosajones o ambos ante los países de tradición romanista. Baste pues, hacer resaltar soluciones importantes, como la de autorizar al tribunal para decidir sobre la realización del proceso por audiencias o sobre elementos do-

⁸⁵ SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

Artículo 15

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

Artículo 16

- 1) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
- 2) El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta.
- 3) El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos; se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
- 4) El laudo se dictará en el lugar de arbitraje.

Idioma

cumentales, según lo exijan las circunstancias; la previsión sobre el desplazamiento de la sede; la exigencia de formular la contestación de manera adecuada para fijar el debate; la limitación a la transformación de la demanda o la contestación; y, en fin, todas las atinentes a las facultades inquisitoriales del tribunal que siempre han de respetar la igualdad de las partes.

h) Para concluir con la revisión de la normatividad comprendida en esta sección procedimental, es pertinente aludir a las cuestiones accidentales que se presentan referidas al proceso arbitral pero que no lo interrumpen ni complican.

Un aspecto de la mayor importancia para la eficacia del arbitraje ha sido siempre su efectividad posterior. Si el desarrollo de la serie ha si-

Artículo 17

1) Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañadas de una traducción al idioma convenidos por las partes o determinadas por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Artículo 18

1) A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si esto no está contenido en el contrato.

2) El escrito de demanda debe contener los siguientes datos.

- a) el nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se basa la demanda;
- c) Los puntos de litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Contestación

Artículo 19

1) Dentro de un plazo que determinará el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y cada uno los árbitros.

2) La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda, párrafo 2 del Artículo 18.

do feliz y ha propiciado un laudo adecuado a las circunstancias, el interés de las partes quedó satisfecho primariamente, pero es probable que la pretensión sustantiva inicial, la que originó el litigio siga inalcanzada. Esta es la cara más vulnerable del arbitraje, porque la pregunta que surge naturalmente es su valor o trascendencia frente al incumplimiento del condenado.

Hay varias fórmulas que el arbitraje internacional privado ha puesto en marcha, y de entre ellas, es conveniente hablar ahora de las medidas preliminares que en el derecho procesal se suelen calificar de providencias precautorias.

La previsión legal sobre la materia comienza con el Artículo VI, párrafo 4 de la Convención Europea, al indicar que la petición de medidas

El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3) En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandando podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato a los efectos de una compensación. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 18 se aplicará a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Modificaciones de la demanda de contestación

Artículo 20

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora que hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte la cláusula compromisoria. A los efectos del Artículo 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones en el laudo final.

Otros escritos

provisionales o conservatorias, dirigida a la autoridad judicial, no se considerará incompatible con el acuerdo arbitral, ni con una sumisión del asunto en cuanto al fondo al propio tribunal. Se observa la autonomía del procedimiento cautelar, por cuanto ni siquiera llega a influir mediatamente en el proceso privado.

El Reglamento de la Cámara también dispone sobre el particular en el último párrafo del Artículo 8, indicando que las partes pueden, antes de la entrega del expediente al árbitro y excepcionalmente después, limitación inexplicable, solicitar a cualquiera autoridad judicial medidas provisionales o conservatorias, sin contravenir por ello al acuerdo de arbitraje y sin perjuicio de la facultad reservada al árbitro. Inesperadamente, el precepto manda que la solicitud de medidas preliminares o precautorias adoptadas por los tribunales se pongan en conoci-

Artículo 22

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Artículo 23

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Pruebas y audiencias
Artículos 24 y 25

Artículo 24

- 1) Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- 2) El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
- 3) En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25

- 1) En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
- 2) Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
- 3) El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en audiencia o de la misma si, dadas las circunstancias del caso lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

miento de la Secretaría de la Corte, la que informará al árbitro, aunque se desconocen los efectos de esta previsión y, naturalmente, las consecuencias de su incumplimiento.

El Reglamento de la CIAC se ocupa igualmente del tema en el Artículo 26, indicando que a petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar toda las medidas provisionales que considere necesarias respecto al objeto en litigio, inclusive las destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto en litigio, como ordenar que se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.

Estas medidas podrán estipularse también en un llamado laudo provisional y el tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de ellas.

Por cuanto a la solicitud dirigida a la autoridad judicial, no se considerará incompatible con el acuerdo ni como una renuncia a éste.

4) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5) Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.

6) El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas provisionales de protección

Artículo 26

1) A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio como ordenar que los bienes se depositen en percederos.

2) Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3) La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Peritos

Artículo 27

1) El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará, a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2) Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

Queda ahora confirmada la naturaleza accesoria o accidental de estos procedimientos paraprocesales, que no complican ni entorpecen la marcha de la serie de instancias proyectivas, y también el avance logrado en el campo internacional privado, al facultar al árbitro para proveer sobre las medidas.

9. La sección más comentada, la más vigilada por el derecho internacional privado es la atinente al laudo, tal vez porque tradicionalmente la decisión sobre el litigio ha sido el punto de atracción de los justiciables.

Es por ello que el Protocolo de Ginebra enfatiza la norma del Artículo 3, en cuya virtud, todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución, por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales, de los laudos promulgados en su territorio. Se

3) Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4) Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presente e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del Artículo 25.

Rebeldía

Artículo 28

Si dentro del lazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las audiencias

Artículo 29

El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Denuncia del reglamento

Artículo 30

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

observa la importancia que se da a la solución privada, pero también la timidez de las partes al limitarse el laudo nacional. Esta actitud fue modificada implícitamente en el Convenio de Ginebra, al hacerse vagas referencias a las leyes del país en que se tramite el arbitraje.⁸⁶

En cambio, tanto en el Tratado de Montevideo, como en la Convención de La Habana, la atención se centra en el laudo extranjero, sin duda porque ambos tienen por objeto cabalmente, el derecho internacional privado. Mientras que el Artículo 5, del Tratado de Montevideo expresa que las sentencias y fallos arbitrales, dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrá en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se ha pronunciado, si reúnen determinadas condiciones⁸⁷; la Convención de La Habana señala en su Artículo 432, que debe relacionarse con el 423 para su cabal entendimiento, que la sentencia dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás, mediante el procedimiento que señala el mismo Código y que se aplicará a los laudos dictados por árbitros o amigables componedo-

⁸⁶ Artículo 1. Cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente, a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

Artículo 2. El procedimiento de arbitraje, incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los Estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes.

⁸⁷ Artículo 5. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrá en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, se reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

res, siempre que el asunto que los motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Se llega, entonces, a la Convención de Nueva York que, clara y precisa, en su Artículo I inicia su primer párrafo diciendo que se aplicará al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se piden reconocimiento y ejecución, y que tengan su origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas, y a los laudos que no sean considerados sentencias nacionales en el Estado en que se pide lo mismo. En cambio la Convención de Panamá, basada en la anterior, deja supuesta esta circunstancia y en el Artículo 4, da fuerza ejecutoria a los laudos no impugnables y determina que su ejecución o reconocimiento podrán exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales, con lo cual parece retroceder frente a su modelo, debido a esas apreciaciones inútiles que quieren reforzar las ideas expuestas.

a) Como no corresponde a los Reglamentos privados dar fuerza trasnacional a los laudos, sino cuando mucho, prevenir irregularidades que les impidan reconocimiento y ejecución, habrá que continuar en la revisión de las Convenciones para integrar su sistemática, antes de pasar a las reglas privadas.

A partir de la Convención de Ginebra, se adquiere que su objeto primordial fue reconocer la autoridad del laudo siempre que se satisficieren las condiciones del que su Artículo 1o. llamó acuerdo de someterse a arbitraje, y que fuera relativo a diferencias actuales o futuras previstas en el Protocolo de 1923. Sin embargo, para obtener el reconocimiento o la ejecución, sería necesario que el laudo se dictare como consecuencia de un acuerdo válido, que su objeto fuera susceptible de solución arbitral según la ley del país requerido, que se hubiere pronunciado por el tribunal acordado y según el procedimiento del derecho aplicable, que fuera definitivo en el país en que se dictara, por no ser susceptible de impugnación o pendiente de ella, y que el reconocimiento no fuere contrario al orden público ni a los principios de derecho público del país de la ejecución. Otras condiciones se referían al procedimiento y a la incongruencia del fallo por exceso o por defecto.⁸⁶

⁸⁶ Artículo 2. Aún en el caso de que concurren las condiciones previstas en el Artículo 1o., no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

Sobre la extralimitación en el laudo habla el Artículo V de la Convención de Nueva York, y considera la posibilidad de separar la parte anulable de la válida,⁸⁹ y es en la Convención Europea que se habla de otro tipo de resoluciones o actos jurisdiccionales, al establecer su Artículo V, párrafo 2, que sujeto al control judicial posterior, el árbitro estará autorizado para proseguir el arbitraje, decidiendo sobre sus propias facultades y resolviendo sobre la existencia o validez del acuerdo o del contrato de que forme parte. La propia Convención avanza hacia la previsión de las atribuciones jurisdiccionales de los árbitros respecto a la habilidad jurídica de las partes, a la ley aplicable al fondo.⁹⁰

En cambio, toca a la Convención de Moscú hablar del laudo firme por ser final y obligatorio, debiendo reconocerse sin formalidades adi-

a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada.

b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento.

c) Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

Artículo 3. Si la parte contra la cual haya sido dictada la sentencia acreditare que, según las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa diferente de las señaladas en el Artículo 20, apartados b) y c), que le permita impugnar ante la justicia validez de la sentencia, el juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución o suspenderlos, dando a la parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el tribunal competente.

⁸⁹ 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

⁹⁰ Artículo VI. Competencia judicial.

2. Cuando los tribunales de los Estados contratantes tengan que pronunciar sobre la existencia o validez de una convención de arbitraje, resolverán sobre la capacidad de las personas según la ley aplicable y, en lo que concierne a otras cuestiones:

cionales y ejecutarse en cualquiera de los países parte de la Convención con la fuerza obligatoria de las decisiones de las cortes estatales.⁹¹ Y, a su vez, es la Convención de Washington la que establece que salvo acuerdo en contrario, las partes no pueden, con ocasión de otro proceso, o de manera alguna, invocar las opiniones expresadas en la fórmula de avenencia o en las recomendaciones de la Comisión.

b) Salvo la referencia de la Convención Europea, hecha en el Artículo VIII, sobre la motivación de los laudos, indicando que las partes se entienden conformes con ello a menos que declaren lo contrario o se hayan sometido a un procedimiento en el que no sea usual hacerlo y dejen de solicitar que se motive el contenido de las normas sobre los laudos se encuentra en los reglamentos institucionales.

El de la Cámara de Comercio Internacional tiene disposición expresa para la conciliación, indicando que si la avenencia tiene lugar, el Comité levantará y firmará acta en que consten los acuerdos de las partes.⁹² Y ya con respecto al arbitraje, estatuye sobre el derecho de fondo, indicando que si las partes no lo determinan, el árbitro aplicará la ley designada por la norma de conflicto que juzgue apropiada, lo cual es simplemente remitir o crear un problema en el que se ha puesto secular empeño por resolver con reglas uniformes.⁹³

Aparte de autorizar al árbitro para resolver como amigable componedor,⁹⁴ también se le faculta para fallar en base a documentos, si las partes lo solicitan o lo aceptan,⁹⁵ y cabe que homologue el acuerdo intraprocesal a que lleguen las partes.⁹⁶

c) A falta de indicación sobre la ley a la que las partes entienden sometida la convención y, si al momento en que la cuestión se lleve al tribunal estatal no sea posible prever cuál será el país donde deba dictarse el laudo, según la ley competente en virtud de las reglas de conflicto aplicables por dicho tribunal.

Artículo VII. Derecho aplicable.

1. Las partes están en libertad de determinar el derecho que los árbitros deban aplicar en cuanto al fondo del litigio. A falta de indicación, los árbitros aplicarán la ley establecida por la regla de conflictos que juzguen apropiada al caso. En ambos supuestos, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales.

⁹¹ Artículo IV, párrafos 1 y 2.

⁹² Artículo 4.

⁹³ Artículo 13, que termina indicando que el árbitro recibe las facultades de amigable componedor si las partes están de acuerdo y, en cualquier caso, tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

⁹⁴ Artículo 13.

⁹⁵ Artículo 14.

⁹⁶ Artículo 17.

Pero lo importante llega cuando el Artículo 18, señala como plazo para dictar el laudo de seis meses, que comienzan a correr a partir del día de la firma del acta de misión, plazo que excepcionalmente se puede prorrogar a petición motivada del árbitro por la Corte si lo considera necesario, y en tal supuesto decidirá en qué condiciones se solucionará el litigio, sin que quepa recurso alguno, pero seguramente dando lugar a causas de anulación judicial llegado el momento del reconocimiento o de la ejecución.

La mayoría de los árbitros debe resolver y en su falta el presidente estatuirá, solo, dice confusamente el Artículo 19, que no indica si esa mayoría debe estar presente a todo lo largo del proceso o sólo al final, o si el presidente se convierte en árbitro único o tercer árbitro dada la discrepancia total.

Para los efectos del reconocimiento o la ejecución, es importante tomar nota de que el Artículo 22, considera que el laudo se pronunció en el lugar del arbitraje y en la fecha de su firma. Por ende, si los costos del arbitraje se cubrieron, el Artículo 23, manda que dictado el laudo se notifique por la Secretaría a las partes, pudiendo expedirse copias suplementarias y certificadas en cualquier momento, pero sólo a las partes. Dada esa notificación las partes renuncian a cualquiera otra o al depósito que deba hacer el árbitro.

Es interesante advertir que, conforme al Artículo 26, en caso de laguna reglamentaria, la Corte y los árbitros, inspirados en el mismo, se esforzarán para que el laudo sea susceptible de sanción legal, disposición equívoca que resultará de difícil cumplimiento dada la diversidad de normas a que debe acudir en el momento de la ejecución.

c) El Reglamento de la CIAC destina casi toda la Sección IV para regular el laudo, y en sus Artículos del 31 al 37,⁹⁷ habla de la votación en los

⁹⁷ SECCION IV. LAUDO

Decisiones

Artículo 31

1) Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2) En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por él solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal.

Forma y efectos del laudo

tribunales colegiados, de la facultad jurisdicente del presidente para dirigir el proceso, sometida a la revisión del tribunal; de la existencia de laudos provisionales, interlocutorios y parciales además del definitivo y firme. Se dispone igualmente sobre la motivación del laudo y del relevo de esta obligación por las partes; de la firma y causas para no hacerlo, de la posibilidad de hacerlo público con el consentimiento de las partes; de su notificación y registro si la ley del lugar lo impone.

En particular se determina la aplicabilidad de la ley elegida por las partes y si no lo indican, erróneamente se vuelve a facultar al árbitro para aplicar la ley que determinen las normas de conflicto.

7) Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 32

- 1) Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
- 2) El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
- 3) El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
- 4) El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- 5) Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
- 6) El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmados por los árbitros.
- 7) Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 33

- 1) El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 2) El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
- 3) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34

- 1) Si antes de que dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

Se prevé la decisión como amigable componedor si las partes lo convienen y la ley aplicable al procedimiento lo permite, y en todo caso, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles.

Se admite la transacción y paralelamente se habla de la conclusión del procedimiento sin resolución del litigio por imposibilidad que haga innecesario el laudo.

Hay en este Reglamento una figura especial que se refiere a la llamada interpretación del laudo que viene a ser su aclaración, y otra que se califica de rectificación y que vuelve al supuesto anterior por razones numéricas, de cálculo o tipográficas.

2) Si antes de que dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1o. el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3) El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de la conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.

Interpretación del laudo

Artículo 35

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del Artículo 32.

Rectificación del laudo

Artículo 36

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral notificando a la otra parte que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2) Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del Artículo 32.

Laudo adicional

Artículo 37

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3) Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del Artículo 32.

También se regula un laudo adicional que en el derecho procesal está considerado en la figura de la aclaración de sentencia por razones de complementación.

10. El llamado talón de Aquiles del arbitraje aparece en la ejecución. Ante todo, para el mejor análisis del problema, debe especificarse que se trata de un procedimiento coactivo, consistente en la realización forzosa de la orden del juzgador por obra de tercero. Típicamente, la ejecución se encuentra en la vía de apremio que comienza con el requerimiento seguido de embargo, la valuación, la subasta y la adjudicación para hacer pago con el producto de la enajenación pública.

Cualquier otro tipo de procedimiento para hacer efectiva una sentencia, como las anotaciones administrativas en los registros estatales, no pasa de ser una consecuencia sistemática. También se conocen la sustitución del hecho propio por el ajeno y las medidas disciplinarias o de apremio, pero ninguno de estos medios es propiamente ejecución. En el hecho ajeno hay sólo un primer momento de realización que tendrá que llevar a la ejecución para pagar los honorarios del sustituto. En las medidas de coercibilidad como la multa, la destitución o el arresto, no hay sino una indirecta presión para lograr la voluntaria actividad del obligado que, además, puede ser condenado a la reparación de los daños y perjuicios cuando viola la condena de hacer o no hacer.

Pues bien, en el ámbito del arbitraje, y sobre todo del internacional privado las dificultades aumentan frente a la sentencia judicial. Es por ello que las Convenciones han puesto énfasis en los dos aspectos determinantes, que son el reconocimiento del laudo que se cumple en la homologación, y la ejecución que sigue el camino del auto de exequendo, regulado, como es obvio, por la ley del país en que se pide la realización coactiva.

a) Los tribunales de los Estados contratantes, dijo el Artículo 4, del Protocolo de Ginebra, al presentárseles un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el Artículo 1, y que incluya un acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras, válido en virtud de dicho artículo y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros. La decisión sería sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo prescribiere o se anulare.

Comenzó en este punto el desarrollo del tema de la ejecución, precisamente con el reconocimiento de la validez del acuerdo, lo que llevaría al reconocimiento del laudo en el Convenio de 1927, siempre

que se cumplieren condiciones atinentes a la existencia, validez y regularidad de sus antecedentes, esto es, el acuerdo y el proceso. Se exigió que no existiera anulación del laudo, que la parte no fuere inhábil o hubiera carecido de oportunidad para defenderse, que no se hubiera extralimitado el árbitro o que no hubiera sido omiso. Se condicionó, también al reconocimiento, a la presentación del laudo original o copia auténtica, que fuera firme, que viniera en el idioma nacional, y, cuestión circunstancial, que se tratara de laudos procedentes de países que hubieran suscrito el Protocolo.

En realidad la regla internacional había aparecido en el Tratado de Montevideo de 1899, cuando su Artículo 5, dispuso que el fallo arbitral tendría en los demás países la fuerza de aquel en que se había pronunciado, si reunía las condiciones de su expedición por tribunal autorizado, con fuerza de ejecutorio, habiéndose citado a las partes conforme a la ley del lugar del juicio y no se opusiere el orden público. El fallo debería ir acompañado, como siempre, de los documentos que hicieren conocer su existencia y validez; pero sería la ley del país requerido la que estableciere el carácter ejecutivo o de apremio y el juicio a que el fallo diere lugar.⁹⁸

También la Convención de La Habana consideró estos extremos en sus Artículos 423 y en el 424, ordenó que la ejecución se solicitare al juez competente previas las formalidades requeridas por su legislación. Fue en este código llamado Bustamante, que se reguló un procedimiento especial de homologación, con audiencia del ejecutado y tuvo la virtud de distinguir entre la ejecución por antonomasia y las consecuencias de los fallos inejecutables.⁹⁹

Al celebrarse la Convención de Nueva York, se tuvieron en cuenta las experiencias históricas, para establecer en el Artículo III que cada Estado reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en su territorio y con arreglo a las condiciones que establece la propia Convención. Es pertinente retener el dato de que para el reconocimiento o la ejecución no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de laudos nacionales.

⁹⁸ Artículos 6 y 7.

⁹⁹ El Artículo 431 dijo que las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de "cosa juzgada" si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución. En cuanto al procedimiento de homologación, se dijo:

Fue el Artículo IV el que enumeró los documentos que deben acompañarse a la solicitud¹⁰⁰ y su necesaria traducción, y en el V se indicaron las razones jurídicas de la denegación de reconocimiento o ejecución,¹⁰¹ de manera que en el VI se previó un aplazamiento cuando se invoque haber demandado la anulación del laudo.¹⁰²

En la Convención Europea se sigue una técnica distinta, y por ello el Artículo IX habla de anulación del laudo y parte de esta idea para indicar que no constituirá causa de rechazamiento de su reconocimiento o ejecución en otro Estado, a menos que se pronuncie según la ley conforme a la cual fue rendido que las partes eran inhábiles, que no fueron oídas, que el árbitro se extralimitó, pudiendo en este caso efec-

Art. 426. El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Art. 427. La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Art. 428. Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Art. 429. Si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Art. 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Art. 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

¹⁰⁰ Art. IV.

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

¹⁰¹ Art. V.

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes

tuarse la separación de lo nulo, o que el tribunal se constituyó irregularmente o lo fue el procedimiento.¹⁰³

Por su materia y por la calidad de las partes, es singular el párrafo 5 del Artículo IV de la Convención de Moscú, al indicar que si los laudos y los acuerdos internacionales no son cumplidos voluntariamente, podrán ejecutarse por vía coactiva en el plazo de dos años que será de prescripción y se iniciará el día en que se reciba el laudo por el solicitante o en la fecha del timbre postal.

El rechazo a la ejecución sigue siendo por carencia de jurisdicción, por no haber oído a la parte, por anulación o suspensión del laudo, pero la parte tiene derecho a presentar nueva demanda del mismo género ante el órgano facultado, dentro de tres meses a partir del rechazo.

En cuanto a los Reglamentos Institucionales, baste señalar que el de la Cámara considera en su Artículo 24, que el laudo es definitivo y estima que por el sometimiento, las partes se comprometen a cumplirlo

lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada en la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

a) Que las partes, en virtud de la ley que les sea aplicable, sean incapaces, o el convenio no sea válida autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

¹⁰² Art. VI.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo V, párrafo 1, inciso e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia, podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

¹⁰³ Art. IX. Anulación del laudo.

sin demora, renunciando las vías del recurso a que puedan renunciar. Además, manda que el laudo se deposite en la Secretaría y su Artículo 25, indica que el árbitro y la Secretaría prestarán su ayuda a las partes para el cumplimiento de las formalidades que sean necesarias.

La Convención de Panamá, antecedente lógico jurídico del Reglamento de la CIAC, reitera las causas de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, tomándolas de la Convención de Nueva York.¹⁰⁴ Consecuentemente, este último Reglamento es razonablemente omiso sobre una materia que no puede regular.

11. La última de las secciones consideradas atañe a la impugnación. Esta figura, confundida frecuentemente con las objeciones y hasta con las observaciones o pretensiones de rechazo de la conducta ajena, debe ser caracterizada como el derecho de atacar un acto autoritario para eliminar su eficacia, modificar su contenido o controlar su criterio.

La impugnación en materia arbitral puede aparecer durante el proceso, frente al laudo, o contra la ejecución. Posiblemente el primer supuesto sea considerado por los Reglamentos institucionales, pero es

1. La anulación del laudo, en un Estado contratante, no constituirá una causa de rechazamiento de su reconocimiento o ejecución en otro Estado contratante, a menos que se pronuncie según la ley conforme a la cual fue rendido y por una de la siguientes razones:

a) Que las partes, en virtud de la ley que les sea aplicable, sean incapaces, o el convenio no sea válido a la luz de la ley que las partes hayan elegido o, a falta de indicación, en virtud de la ley del país donde se emita el laudo; o

b) Que la parte que demande la anulación no haya sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento, o le haya sido imposible, por otra razón, hacer valer sus defensas; o

c) Que el laudo pronuncie sobre un litigio no comprendido en el compromiso o la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que excedan los términos de ambos; sin embargo, si las disposiciones del laudo referentes a las cuestiones sometidas a arbitraje, pueden ser separadas de aquellas no sometidas al mismo, podrán no ser anuladas las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se conformen a la convención de las partes o, a falta de ella, a las disposiciones del Artículo IV de la presente convención.

2. En las relaciones entre Estados contratantes que también sean partes de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, sobre el Reconocimiento y Ejecución de laudos extranjeros, el párrafo 1 del presente artículo tendrá por efecto limitar a los casos de anulación que enumera, la aplicación del Artículo V, párrafo 1 e) de la Convención de Nueva York.

¹⁰⁴ Artículo 5.

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

obvio que los otros dos tendrán que regularse por las Convenciones y las leyes nacionales.

Es por ello que la normatividad respectiva aparece en el Código Bustamante o Convención de La Habana, cuando su Artículo 425, estatuye que contra la resolución judicial, relativa a la ejecución, se otorgarán todos los recursos que las leyes del Estado requerido concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en el juicio declarativo o de mayor cuantía. Las referencias terminológicas son poco afortunadas, al grado de que han quedado obsoletas, dado el avance de la doctrina procesal, pero los conceptos subsisten aunque deban ser traducidos a la moderna denominación.

Vuelve a ser la Convención Europea y no la de Nueva York, la que hable de impugnación contra la jurisdicción arbitral, diciendo en su

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley haya sido dictada esta sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5°, párrafo I, inciso e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo V, que la parte que invoque la inexistencia del acuerdo, su nulidad, invalidez o caducidad, formulará durante el procedimiento y a más tardar al contestar, sus reclamaciones, que si se refieren a la extralimitación del árbitro, se presentarán tan pronto la cuestión surja. Las demandas extemporáneas serán desechadas en el proceso arbitral o el procedimiento judicial de ejecución. En todo caso, la resolución arbitral sobre el retardo en la instancia estará sujeta a control judicial, pero el árbitro podrá proseguir y resolver sobre su jurisdicción y la validez del acuerdo.

Los Reglamentos institucionales se ocupan de la impugnación ocasionalmente, como cuando tratando de la recusación, el Artículo 4, de la Cámara señala que lo decidido por la Corte no será objeto de recurso alguno, ya que los motivos se dejan a su exclusiva apreciación. Pero hay, si no una impugnación, sí un control en el Artículo 21, cuando se establece que antes de firmar un laudo parcial o definitivo, el árbitro debe someter el proyecto a la Corte, la que está autorizada para ordenar modificaciones de forma, respetando la facultad de decisión, llamar la atención sobre puntos de interés para el fondo del litigio.